

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Secretaría de Jurisprudencia

4^a Entrega

Superior Tribunal de la Causa

2018

(Con hipervínculos a la base de Jurisprudencia)

Argentina. Corte Suprema de Justicia de la Nación
4ª entrega sup. recurso extraordinario : Superior Tribunal de la Causa . - 1a ed. - Ciudad
Autónoma de Buenos Aires : Corte Suprema de Justicia de la Nación, 2018.
Libro digital, PDF

Archivo Digital: descarga y online
ISBN 978-987-1625-64-2

1. Derecho Constitucional . 2. Jurisprudencia. I. Título.
CDD 348.04

Índice.

- 4 Tribunales superiores de provincia
 - 4 Artículo 31 de la Constitución Nacional
 - 7 Exigencia de transitar exhaustivamente las instancias en el orden local
 - 8 Superior tribunal local como órgano máximo
 - 10 Omisión en el pronunciamiento del superior tribunal local
 - 13 Impedimento de obtener un pronunciamiento acerca del agravio federal
 - 14 Limitaciones recursivas establecidas en el orden local
 - 15 Régimen federal de gobierno
 - 16 Normas locales
 - 18 Necesidad de demostrar que el superior tribunal de justicia es incompetente para tratar los agravios federales
 - 19 Intervención del Superior Tribunal de la provincia
 - 20 Dos sentencias trascendentes
- 27 Otros supuestos de superior tribunal
 - 27 Cámara de apelaciones
 - 29 Órganos de destitución de magistrados
 - 30 Facultades de superintendencia
 - 30 Decisiones de primera instancia cuando la legislación establece su inapelabilidad en las instancias ordinarias
 - 31 Artículo 242 Código Procesal Civil y Comercial de la Nación
 - 31 Leyes 11.683 y 23.658
- 36 Materia penal
 - 36 Cuatro sentencias trascendentes
 - 44 Instancia de casación
 - 45 Tribunal intermedio
 - 48 No es posible soslayar la intervención de la Cámara Nacional de Casación Penal
 - 49 Conocer previamente en todas las cuestiones de naturaleza federal
 - 50 Garantía de un producto más elaborado antes de llegar a la Corte
 - 51 Deber de intervención de la Cámara de Casación
 - 54 Artículos 456, 457, 458, 459, 474 del Código Procesal Penal
 - 58 Límite establecido en el art. 494 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires
- 61 Recurso extraordinario por salto de instancia
 - 62 Actuación que se pretende impugnar
 - 63 Competencia federal
 - 63 Doctrina del per saltum antes de la ley 26.790
- 65 Recurso extraordinario que no se dirige contra la sentencia del superior tribunal de la causa

SUPERIOR TRIBUNAL DE LA CAUSA

El requisito de superior tribunal de la causa que surge de las disposiciones legales que regulan el recurso extraordinario (artículo 14 de la ley 48 y 6º de la ley 4055) fue exigido tradicionalmente por la jurisprudencia del Tribunal y receptado en la acordada 4/2007:

Ley 48

Art. 14. – Una vez radicado un juicio ante los Tribunales de Provincia, será sentenciado y fenecido en la jurisdicción provincial, y sólo podrá apelarse a la Corte Suprema de las sentencias definitivas pronunciadas por los tribunales superiores de provincia en los casos siguientes: (...)

Ley 4055

Art. 6º – La Corte Suprema conocerá por último, en grado de apelación, de las sentencias definitivas pronunciadas por las Cámaras Federales de Apelación, por los Tribunales Superiores de Provincia y por los Tribunales Superiores Militares, en los casos previstos por el artículo 14 de la Ley N° 48 de 14 de Septiembre de 1863.

Acordada 4/2007

“... artículo 3º: en las páginas siguientes deberá exponerse, en capítulos sucesivos y sin incurrir en reiteraciones innecesarias:

La demostración de que la decisión apelada proviene del superior tribunal de la causa y de que es definitiva o equiparable a tal según la jurisprudencia de la Corte;...”

TRIBUNALES SUPERIORES DE PROVINCIA

ARTÍCULO 31 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL

En los casos aptos para ser conocidos en la instancia prevista en el art. 14 de la ley 48, la intervención del superior tribunal de provincia es necesaria en virtud de la regulación que el legislador hizo del art. 31 de la Constitución Nacional.

[317:938](#).

En los casos aptos para ser conocidos en la instancia prevista en el art. 14 de la ley 48, la intervención del superior tribunal de provincia es necesaria en virtud de la regulación que el legislador hizo del art. 31 de la Constitución Nacional, **de modo que la legislatura y la jurisprudencia de sus tribunales no pueden impedir el acceso al máximo tribunal de justicia local.**

[329:2569](#); [329:2547](#); [329:1963](#); [328:4112](#); [327:4808](#); [326:1525](#).

Corresponde revocar el pronunciamiento que rechazó el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley si con un aparente fundamento que reconoce como eje un **aspecto formal** de la ley local ritual, **impidió el debate ante una instancia superior de una cuestión federal**, por haberse alegado la interpretación que cabe asignarle al plazo razonable de detención preventiva en función de la ley 24.390, reglamentaria del art. 7, inc. 5º, de la Convención

Americana sobre Derechos Humanos, que posee jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional).

[329:1821](#).

En los casos aptos para ser conocidos por la Corte Suprema según el art. 14 de la ley 48, la intervención del superior tribunal de provincia es necesaria en virtud de la regulación que el legislador nacional hizo del art. 31 de la Constitución Nacional, de modo que la legislatura local y la jurisprudencia de sus tribunales **no pueden vedar el acceso a aquel órgano**.

[326:2397](#); [326:1958](#); [326:1349](#); [325:107](#).

En los casos aptos para ser conocidos por la Corte según el art. 14 de la ley 48, la intervención del superior tribunal de provincia es indispensable en virtud de la regulación que el legislador nacional hizo del art. 31 de la Constitución, de modo que la legislatura local y la jurisprudencia de sus tribunales **no pueden vedar con fundamentos formales el acceso a aquél órgano, en tales supuestos**.

[332:1616](#); [330:1246](#); [317:1048](#); [315:781](#); [315:761](#).

En los casos aptos para ser conocidos por la Corte según el art. 14 de la ley 48, la intervención del superior tribunal de provincia es necesaria en virtud de la regulación que el legislador nacional hizo del art. 31 de la Constitución, de modo que la legislatura local y la jurisprudencia de sus tribunales **no pueden vedar el acceso a aquel órgano, en tales supuestos, v.gr.: por el monto de la condena, por el grado de la pena, por la materia o por otras razones análogas**.

[330:2632](#); [330:2323](#); [329:4099](#); [329:3139](#); [329:2284](#).

Las provincias son libres para crear las instancias judiciales que estimen apropiadas pero no pueden vedar a ninguna de ellas y menos a las más altas, la aplicación preferente de la Constitución Nacional.

[331:1664](#); [331:597](#); [330:2575](#); [329:4099](#); [329:3139](#); [329:2284](#).

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que con fundamento aparente, que reconoce como eje un aspecto formal de la ley local ritual impide el debate ante una instancia superior de cuestiones federales que versan sobre las formas sustanciales del enjuiciamiento criminal, el derecho a ser juzgado sin dilaciones injustificadas y el derecho de las comunidades indígenas sobre las tierras que tradicionalmente han ocupado –art. 75, inc. 17 de la Constitución Nacional y Convenio n° 169 de la OIT–.

[331:1664](#).

En los casos aptos para ser conocidos en la instancia prevista en el artículo 14 de la ley 48, la intervención del superior tribunal de provincia es necesaria en virtud de la regulación que el legislador hizo del artículo 31 de la Constitución Nacional, de modo que, en tales supuestos, la legislatura y la jurisprudencia de sus tribunales no pueden impedir el acceso al máximo tribunal de justicia local; **las provincias son libres de crear las instancias provinciales que estimen apropiadas, pero sin vedar a ninguna de ellas y menos a las más altas, la aplicación preferente de la Constitución Nacional**.

[332:1388](#); [330:4476](#); [329:2547](#).

Corresponde dejar sin efecto la sentencia del superior tribunal provincial que desestimó el recurso extraordinario local con apoyo en razones estrictamente formales, ya que en el marco de una controversia donde compiten dos derechos de rango constitucional –derecho de réplica y libertad de prensa– y encontrándose en tela de juicio la inteligencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 14.1) y de nuestra Carga Magna (arts. 14 y 32) era menester su previo juzgamiento por parte del más alto órgano judicial de provincia, ya que **ni la legislación ni los jueces locales pueden vedar el acceso de los litigantes a la instancia superior.**

334:295.

Las decisiones que son idóneas para ser resueltas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación no pueden ser excluidas del previo juzgamiento por el órgano judicial superior de la provincia.

317:938; 312:627; 314:840 (*Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio y Eduardo Moliné O'Connor*).

Las decisiones que son idóneas para ser resueltas por la Corte Suprema no pueden ser excluidas del previo juzgamiento por el máximo órgano judicial de la provincia y, **en caso de existir obstáculos procesales locales para dicho planteo, deberá, al mismo tiempo, impugnarse su constitucionalidad ante dicho tribunal provincial.**

324:1733; 314:916.

Las decisiones que –por la naturaleza de las cuestiones debatidas– son aptas para ser resueltas por la Corte Suprema, no pueden resultar excluidas del previo juzgamiento por el órgano superior de la provincia, **de conformidad con lo dispuesto por el art. 31 de la Constitución Nacional.**

321:2891; 318:978; 316:2741; 316:756; 312:483; 313:584 (*Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt*).

Dado que los tribunales de provincia se encuentran habilitados para entender en causas que comprendan puntos regidos por la Constitución, las leyes federales y los tratados internacionales, cabe concluir en que **las decisiones que son aptas para ser resueltas por la Corte Nacional, no pueden resultar excluidas del previo juzgamiento por el órgano judicial superior de la provincia.**

314:1268 (*Disidencia de los Dres. Rodolfo C. Barra y Carlos S. Fayt*).

Si por disposición de las legislaturas de las provincias o por la jurisprudencia de sus tribunales resultase que los superiores órganos locales se vieran impedidos de garantizar el orden previsto en el art. 31 de la Constitución Nacional, en condiciones en que sí podría llevarlo a cabo la Corte, ello produciría una reducción de la zona de reserva jurisdiccional de las provincias, puesto que esos órganos se verían impotentes para velar por el mantenimiento del principio de supremacía en casos correspondientes a la jurisdicción de sus propios estrados, y resueltos por sus propios órganos jerárquicamente inferiores.

331:1664; E. 345. XLII *Edenor S.A.*, 09/09/2008; 311:2478.

EXIGENCIA DE TRANSITAR EXHAUSTIVAMENTE LAS INSTANCIAS EN EL ORDEN LOCAL

La exigencia de **transitar exhaustivamente las instancias existentes en el orden local –ordinarias y extraordinarias–** como recaudo de admisibilidad del remedio intentado, tiene como presupuesto el reconocimiento ineludible de la aptitud jurisdiccional de los tribunales de todo el país –incluidos obviamente los superiores de provincia– para considerar y aplicar en su integridad la totalidad del orden jurídico del Estado, en cuya cúspide se encuentra la Constitución Nacional (art. 31) y **tiene como fundamento último en la obligación de las provincias de asegurar su administración de justicia (art. 5º)**, objetivo que reclama con carácter de necesidad que sus jueces no estén cegados al principio de supremacía constitucional para que dicha administración de justicia sea plena y cabalmente eficaz.

[339:194](#); [331:1178](#); [323:2510](#); [311:358](#); [310:324](#).

Resulta imprescindible **transitar exhaustivamente las instancias existentes en el orden local como recaudo de admisibilidad del remedio federal.**

[312:253](#); [310:2031](#); [317:1538](#) (*Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi*).

La exigencia de **transitar exhaustivamente las instancias ordinarias y extraordinarias provinciales como recaudo de admisibilidad del remedio federal**, tiene como presupuesto el reconocimiento ineludible de la aptitud jurisdiccional de los tribunales de todo el país –incluidos obviamente los superiores tribunales provinciales– para considerar y aplicar en su integridad la totalidad del orden jurídico del Estado, en cuya cúspide se encuentra la Constitución Nacional

[327:347](#); [311:2478](#) (*Voto del Dr. Augusto César Belluscio*).

El criterio según el cual las decisiones que son aptas para ser resueltas por la Corte no pueden resultar excluidas del previo juzgamiento por el órgano superior de esa provincia (art. 31 de la Constitución Nacional) **exige que se haya sometido al conocimiento del alto tribunal provincial una cuestión federal suficientemente fundada.**

[313:1191](#).

No corresponde restringir el acceso a las instancias superiores de revisión de decisiones judiciales so color de interpretaciones dogmáticas y de excesivo rigor formal respecto de la admisibilidad de los recursos locales –ya sea mediante la obligación del pago previo de tasas, de los montos de condena, la imposición de depósitos previos, el establecimiento de montos mínimos para recurrir u otros requerimientos económicos de cualquier índole– en la medida que condicionen, restrinjan o limiten el acceso a la jurisdicción.

[330:3055](#); [327:1674](#) (*Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez*); [326:3976](#) (*Voto de los Dres. Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez*); [326:2380](#); [326:280](#) (*Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez*); [324:2456](#) (*Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez*); [324:2177](#) (*Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez*).

El tribunal superior de la causa es aquel que, dentro de la respectiva organización procesal, se encuentra habilitado para decidir en último término sobre la materia que suscita la cuestión federal.

306:1379; 305:524 (Voto del Dr. Elías P. Guastavino).

Interpretando genuinamente el régimen legal vigente, **el agraviado debe recorrer las instancias existentes en la respectiva jurisdicción local**, sean ordinarias o extraordinarias. La exigencia legal y su razón de ser las incluye a todas por su aptitud para reparar el gravamen eliminando el interés jurídico del recurrente que es un requisito común de toda apelación y por ende, del recurso previsto en el art. 14 de la ley 48. En los supuestos de recursos locales de extensión limitada, o extraordinarios, que no contemplasen el tratamiento de la cuestión federal sin que ello importe emitir opinión sobre su constitucionalidad corresponde también su utilización si poseen idoneidad para eliminar el gravamen, **debiendo recurrirse ante la Corte Suprema después de su agotamiento**, conforme a la doctrina según la cual las cuestiones federales resueltas antes de la sentencia definitiva se deben plantear cuando se recurre de ésta y siempre que entonces subsista el interés para accionar, o sea el gravamen.

304:1468 (Disidencia de los Dres. Adolfo R. Gabrielli y Elías P. Guastavino).

Si el apelante no ha demostrado en forma inequívoca la arbitrariedad del auto denegatorio del recurso extraordinario, en el que los jueces de la causa puntualizaron que **no se habían agotado los recursos previstos en el orden local, el pronunciamiento impugnado mediante la apelación federal no constituye la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa** a que se refiere el art. 14 de la ley 48.

306:1379 (Voto de los Dres. Augusto César Belluscio y Enrique Santiago Petracchi).

SUPERIOR TRIBUNAL LOCAL COMO ÓRGANO MÁXIMO

El superior tribunal local del que ha de provenir la sentencia definitiva susceptible de recurso extraordinario es, en principio, el órgano jurisdiccional erigido como supremo por la constitución local, pues sin soslayar el principio en virtud del cual las provincias son libres para crear las instancias judiciales que estimen apropiadas, no pueden vedar a ninguna de ellas, y menos a las más altas, la aplicación preferente de la Constitución Nacional.

329:3021.

En consonancia con el principio de conformidad al cual las provincias son libres para crear las instancias judiciales que estimen apropiadas, pero no pueden vedar a ninguna de ellas y menos a las más altas, la aplicación preferente de la Constitución Nacional, **el superior tribunal de provincia del que ha de provenir la sentencia definitiva susceptible de recurso extraordinario es, en principio, el órgano judicial erigido como supremo por la constitución de la provincia.**

325:2539.

La aplicación, por la Corte, en supuestos donde lo discutido es la procedencia de recursos extraordinarios locales, de su doctrina relativa a la admisión de la apelación federal respecto de las

resoluciones que deniegan arbitrariamente remedios extraordinarios estatuidos por el procedimiento del lugar, importa la admisión de que **corresponde reconocer el carácter de superior tribunal de provincia al órgano máximo de la estructura judicial local** habilitado para entender mediante dichos recursos extraordinarios provinciales.

305:524; 304:1749; 308:490 (Voto del Dr. Carlos S. Fayt); 304:1468 (Disidencia de los Dres. Adolfo R. Gabrielli y Elías P. Guastavino).

Todo pleito radicado ante la justicia provincial, en el que se susciten cuestiones federales, deberá arribar a la Corte Suprema de Justicia de la Nación sólo después de “fenecer” ante el órgano máximo de la judicatura local.

331:2217; 330:2575; 327:3098; 317:750; 326:1977 (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Carlos S. Fayt y Guillermo A. F. López).

Todo pleito radicado ante la justicia provincial en que se suscitan cuestiones federales debe arribar a la Corte Suprema de Justicia de la Nación sólo después de fenecer ante el órgano máximo de la judicatura local, **pues los tribunales de provincia se encuentran habilitados para entender en causas que comprenden puntos regidos por la Constitución Nacional, por lo que cabe concluir que las decisiones que son idóneas para ser resueltas por esta Corte Nacional no pueden ser excluidas, bajo pretexto de recaudos formales, del previo juzgamiento por el órgano judicial superior de la provincia.**

327:4994.

Todo pleito radicado ante la justicia provincial, en que se suscitan cuestiones federales, debe arribar a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sólo después de fenecer ante el órgano máximo de la judicatura local, pues los tribunales de provincia se encuentran habilitados para entender en causas que comprenden puntos regidos por la Constitución Nacional, **las leyes federales y los tratados internacionales**, y las decisiones que son idóneas para ser resueltas por la Corte Nacional no pueden ser excluidas, bajo pretexto de recaudos formales, del previo juzgamiento por el órgano judicial superior de la provincia

330:164; 326:2397; 325:107.

El control de constitucionalidad y el consiguiente tratamiento de las cuestiones federales introducidas, no pueden impedir a ningún tribunal de la República, y menos aún a los que son los supremos órganos jurisdiccionales de las provincias, que se pronuncien respecto de los agravios constitucionales oportunamente planteados por las partes.

331:1178.

Si bien las provincias son libres para crear las instancias judiciales que estimen apropiadas, no pueden vedar a ninguna de ellas, y menos a las más altas, la aplicación preferente de la Constitución Nacional. En esa inteligencia se funda el criterio según el cual el tribunal superior de provincia al que alude el **art. 14 de la ley 48**, es el **órgano judicial erigido como supremo por la Constitución de la provincia**, salvo que sea incompetente en el caso, circunstancia que no podrá extraerse del carácter constitucional federal de la materia que aquél suscite.

308:1667.

La ley 48 ha consagrado la necesidad de agotar las instancias provinciales al disponer, en su art. 14, que una vez radicado un juicio ante los tribunales de provincia, será sentenciado y fenecido en la jurisdicción provincial, y sólo podrá apelarse a la Corte Suprema Nacional de las sentencias definitivas pronunciadas por los tribunales superiores de provincia, en los casos allí enumerados. De tal modo, sustituyó el régimen optativo de instancias locales y federales de la ley 27 por el de radicación y fenecimiento obligado de las causas en el fuero provincial, principio que importa el respeto cabal del federalismo instituido por la Constitución, asumiendo, en materia de organización judicial, importancia las cláusulas de los artículos 5, 31, 67, incs. 11, 100, 104 y 105 y conforme a la ley 48.

304:1749; 305:524 (Voto del Dr. Elías P. Guastavino); 304:1468 (Disidencia de los Dres. Adolfo R. Gabrielli y Elías P. Guastavino).

Resultaba especialmente exigible la consideración por la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, de los agravios relativos a la arbitrariedad en que habría incurrido el pronunciamiento de la segunda instancia por omisión en el tratamiento de cuestiones esenciales, contradicciones e incongruencias, frente a la doctrina de la Corte en el sentido que **los tribunales superiores de provincia**, según el art. 14 de la ley 48, **son el órgano judicial erigido como supremo** por las constituciones de las aquéllas, y consecuentemente, los litigantes deben alcanzar a **ese tramo final**, mediante la consunción en la forma pertinente, de las instancias locales a efectos de satisfacer el recaudo examinado.

310:302.

Con arreglo al principio en virtud del cual las provincias son libres para crear las instancias judiciales que estimen apropiadas, pero no pueden vedar a ninguna de ellas –y menos a las más altas– la aplicación preferente de la Constitución Nacional, se ha subrayado que en causas en que se impugnan pronunciamientos dictados por las juntas o tribunales electorales locales, **la decisión recurrida en la instancia del art. 14 de la ley 48 debe ser la dictada por los tribunales superiores de provincia, esto es, por los órganos jurisdiccionales erigidos como supremos por sus constituciones.**

327:5055.

OMISIÓN EN EL PRONUNCIAMIENTO DEL SUPERIOR TRIBUNAL LOCAL

La omisión del tribunal de última instancia de pronunciarse sobre la cuestión federal involucrada, constituye un obstáculo para que esta Corte Suprema pueda ejercer correctamente su competencia apelada.

331:600 (Voto de la Dra. Carmen M. Argibay).

La omisión del superior tribunal provincial de pronunciarse sobre la cuestión federal involucrada en un caso en que está en juego el enjuiciamiento de un magistrado provincial, constituye un obstáculo para que la Corte pueda ejercer correctamente su competencia apelada, máxime cuando desde el conocido precedente “Penjerek” (Fallos: 257:132), la garantía de juez imparcial cuenta con anclaje constitucional en el derecho al debido proceso reconocido en el art. 18 de la Ley Suprema.

CSJ 3629/2014/RH1 Vila, 07/08/2018.

Las cámaras de apelaciones mencionadas en el art. 6° de la ley 4055 cumplen una función simétrica a la de los tribunales superiores de provincia, a efectos del recurso extraordinario, **en consecuencia, así como los tribunales superiores de provincia no deben omitir el tratamiento de las cuestiones federales propuestas por las partes, tampoco pueden hacerlo las cámaras nacionales de apelaciones.**

329:4584 (Voto de la Dra. Carmen M. Argibay); 329:4044 (Voto de la Dra. Carmen M. Argibay); CSJ 2155/2004 (40-R)/CS1 Rocha, 29/05/2007 (Voto de la Dra. Carmen M. Argibay).

La omisión por parte de la cámara de apelaciones de todo pronunciamiento sobre los derechos que la recurrente fundara en normas de carácter indudablemente federal constituye un obstáculo para que la Corte ejerza correctamente su competencia apelada ya que **las cámaras referidas en el art. 6° de la ley 4055 cumplen, a los efectos del recurso extraordinario, una función simétrica a la de los tribunales superiores de provincia.**

339:1820.

Si el a quo evitó dar respuesta a los reparos constitucionales formulados por el accionante a pesar de que se había verificado la existencia y cuantía de un “daño” concreto, incapacitante, relacionado con las tareas, **la omisión de pronunciamiento por parte del tribunal interfiere en el normal ejercicio de la competencia apelada de la Corte, tal como ella ha sido configurada por las leyes 48 y 4055**, lo que es motivo para anular el fallo defectuoso y ordenar el dictado de uno nuevo.

336:1202 (Voto de la Dra. Carmen M. Argibay).

La omisión del tribunal de última instancia designado por las leyes 48 o 4055 de pronunciarse sobre la cuestión federal involucrada –derecho a ser juzgado en un plazo razonable–, constituye un obstáculo para que la Corte Suprema pueda ejercer correctamente su competencia apelada, **por lo que corresponde reenviar la causa para que el tribunal a quo trate el punto federal en cuestión.**

332:2604 (Voto de la Dra. Carmen M. Argibay).

La omisión del tribunal de última instancia de pronunciarse sobre la cuestión federal involucrada –violación del derecho a la intimidad de quienes no aceptan que se revele el mapa genético de su identidad más allá de lo necesario para descartar el nexo biológico con los querellantes–, **constituye un obstáculo para que la Corte Suprema pueda ejercer correctamente su competencia apelada.**

330:3028 (Voto de la Dra. Carmen M. Argibay).

La omisión del superior tribunal provincial de expedirse con respecto a la cuestión constitucional alegada –invalidez de los arts. 282, 283 y 285, inc. 7°, del Código Procesal Penal de la Provincia del Chubut por resultar contrarios a los arts. 31, 75, inc. 12 y 126 de la Constitución Nacional– **implica un obstáculo para que la Corte pueda ejercer su competencia apelada**, en tanto la ley 48 exige que la decisión del tribunal superior haya sido contraria al derecho federal invocado por el recurrente.

336:752 (Voto de los Dres. Juan Carlos Maqueda y Carmen M. Argibay).

Corresponde hacer lugar al recurso extraordinario si **la omisión** por parte de la corte provincial de pronunciarse sobre los derechos que el recurrente fundó en normas de indudable carácter federal –apoyándose en óbices formales– **constituye un obstáculo para que la Corte ejerza correctamente su competencia apelada**, pues lo que habilita su jurisdicción es la previa decisión de la cuestión federal por el tribunal a quo.

[339:194.](#)

Si la Cámara Nacional de Casación Penal declaró inadmisibile el recurso extraordinario interpuesto por la defensa del imputado, sobre la base de descartar la causal de arbitrariedad invocada pero omitiendo expedirse sobre los demás agravios constitucionales que la recurrente había sostenido en su presentación, quien durante su actividad recursiva ha discutido la interpretación adjudicada a la ley 24.390 como lesiva del plazo razonable de la prisión preventiva al que alude el artículo 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, corresponde hacer lugar a la queja y reenviar la causa para que el a quo trate el punto federal en cuestión, pues **la omisión del tribunal de última instancia de pronunciarse sobre la cuestión referida constituye un obstáculo para que la Corte pueda ejercer su competencia apelada.**

[331:2462 \(Disidencia de la Dra. Carmen M. Argibay\).](#)

Si el superior tribunal provincial se negó a revisar una serie de aspectos de la sentencia condenatoria que la defensa de la imputada le había sometido a estudio y esa negativa no se fundó ni en la omisión de la parte de plantear esas cuestiones ni en que la revisión sea imposible de hecho, sino en que tales asuntos resultarían ajenos a la instancia casatoria, **el derecho del imputado a someter a revisión la decisión condenatoria en su contra no ha sido debidamente garantizado y la decisión que rechazó el recurso de casación debe ser revocada.**

[334:1204 \(Voto de la Dra. Carmen M. Argibay\); 330:5187 \(Voto de la Dra. Carmen M. Argibay\); A. 2086. XL Acuña, 05/09/2006 \(Voto de la Dra. Carmen M. Argibay\); 329:530 \(Voto de la Dra. Carmen M. Argibay\).](#)

Cabe dejar sin efecto la decisión que declaró mal concedido el recurso de casación deducido por la actora contra la sentencia que desestimó el amparo promovido a fin de garantizar a una comunidad indígena el derecho a la participación en los asuntos concernientes al territorio y a los recursos naturales, pues la **omisión por parte del superior tribunal local** de pronunciarse sobre los derechos que la recurrente fundó en el art. 75, inc. 17 de la Constitución Nacional y en el Convenio N° 169 de la O.I.T resulta palmaria y **constituye un obstáculo para que la Corte Suprema ejerza correctamente su competencia apelada**, ya que la decisión del caso federal no emana del superior tribunal de la causa.

[337:1102.](#)

La exigencia de transitar exhaustivamente las instancias ordinarias y extraordinarias provinciales como recaudo de admisibilidad del remedio federal, tiene como presupuesto el reconocimiento ineludible de la aptitud jurisdiccional de los tribunales de todo el país para considerar y aplicar en su integridad la totalidad del orden jurídico del Estado, en cuya cúspide se encuentra la Constitución Nacional.

[336:2333.](#)

El adagio que coloca a la Corte como custodio e intérprete final de la Constitución y de los derechos en ella consagrados, **debe ser entendido no solo en cuanto a lo irrevisable de sus de-**

cisiones, sino también en tanto a **su carácter de últimas**; esto es, que proceden solo luego de **agotadas todas las instancias**, lo cual supone la aptitud jurisdiccional de los tribunales locales para expedirse sobre tales aspectos, previo a su escrutinio en el contexto del remedio federal.

336:2333.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia si el tribunal a quo declaró inadmisibile por causas formales el recurso local referido a un asunto constitucional idóneo –inteligencia de provisiones federales atinentes al derecho a la salud y la integridad psicofísica de las personas menores de edad y discapacitadas en el contexto del amparo–, de manera **que no ha ingresado siquiera en el análisis del punto federal, omisión que comporta un obstáculo al correcto ejercicio de la competencia apelada, pues la decisión del caso federal no emana del tribunal superior de la causa.**

336:2333.

La decisión del superior tribunal provincial **que omitió** tener en cuenta el interés jurídico fundado en el principio de libertad sindical establecido en el art. 14 bis de la Constitución Nacional y en las normas internacionales de derechos humanos incluidas en el art. 75, inc. 22 y declaró inadmisibles los recursos por causas formales **importó un obstáculo para el correcto ejercicio de la competencia apelada de la Corte** ya que la decisión de la cuestión federal no emana del superior tribunal de la causa.

E. 477. XLVII Fate, 20/08/2015.

La **omisión** por parte de la corte provincial de todo pronunciamiento sobre los derechos que el recurrente fundara en normas de carácter indudablemente federal resulta palmaria y **constituye un obstáculo para que la Corte Suprema ejerza correctamente su competencia apelada**, pues lo que habilita su jurisdicción es la previa decisión de la cuestión federal por el tribunal a quo.

330:3793; G. 1620. XLI. *González, 04/09/2007; 330:2575; 329:4584 (Voto de la Dra. Carmen M. Argibay).*

IMPEDIMENTO DE OBTENER UN PRONUNCIAMIENTO ACERCA DEL AGRAVIO FEDERAL

Corresponde dejar sin efecto la sentencia de la Cámara de Casación **que rechazó** la vía recursiva intentada únicamente sobre la base de la restricción dispuesta por el art. 458 del Código Procesal Penal de la Nación, **sin realizar un mínimo examen de los agravios constitucionales invocados, pues** este criterio restrictivo **ha impedido al recurrente –Fiscal General– obtener un pronunciamiento acerca de los agravios en cuestión**, echando por tierra toda posibilidad del control constitucional por parte de esta Corte.

M. 2867. XLI. Maldonado, 26/06/2007 (Voto de la Dra. Carmen M. Argibay).

Si el superior tribunal provincial rechazó la vía recursiva intentada únicamente sobre la base de pretendidos obstáculos formales, sin realizar un mínimo examen del agravio constitucional invocado, **ha impedido al recurrente obtener un pronunciamiento acerca del agravio**

en cuestión, echando por tierra toda posibilidad del control constitucional por parte de la Corte Suprema.

330:2632 (Voto de la Dra. Carmen M. Argibay).

Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que rechazó el recurso de inaplicabilidad de ley únicamente sobre la base de lo dispuesto por el ordenamiento normativo provincial, sin considerar la cuestión federal cuyo tratamiento la defensa venía reclamando, relativa a la impugnación constitucional de la prisión perpetua sin posibilidad de libertad condicional, pues **ha impedido al recurrente obtener un pronunciamiento acerca del agravio federal en cuestión, echando por tierra toda posibilidad de control constitucional por parte de la Corte Suprema.**

329:2440 (Voto de la Dra. Carmen M. Argibay).

Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que –desconociendo la jurisprudencia de la Corte Suprema en materia de recursos in forma pauperis– rechazó por extemporáneo el de casación, impidiendo la revisión de la condena y la pena (art. 8.2.h. del Pacto de San José de Costa Rica y 14.5 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos), y la posibilidad de obtener un pronunciamiento acerca de los agravios en cuestión, y **echando por tierra toda posibilidad del control constitucional por parte del Tribunal.**

329:2265 (Voto de la Dra. Carmen M. Argibay).

Corresponde dejar sin efecto la sentencia si el criterio restrictivo del tribunal provincial para considerar la admisibilidad del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley **ha impedido al recurrente obtener un pronunciamiento acerca de sus agravios, echando por tierra toda posibilidad del control constitucional por parte de la Corte Suprema.**

329:1963 (Voto de la Dra. Carmen M. Argibay).

Corresponde dejar sin efecto la decisión del superior tribunal provincial si su criterio restrictivo para considerar la admisibilidad del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley **impidió al recurrente obtener un pronunciamiento acerca del agravio en cuestión, echando por tierra toda posibilidad del control constitucional por parte de la Corte.**

328:3644 (Voto de la Dra. Carmen M. Argibay).

LIMITACIONES RECURSIVAS ESTABLECIDAS EN EL ORDEN LOCAL

Las limitaciones recursivas del régimen legal provincial no pueden ser óbice **que impida el conocimiento por los superiores tribunales de provincia, de las cuestiones debatidas y fundadas que podrían vulnerar derechos constitucionales.**

330:2575; 327:4994; 327:3098; 325:107; 324:2659.

Si los agravios llevados a conocimiento del superior tribunal provincial involucraban cuestión federal debido a que el cambio de postura de la Corte habilitaría la acción de derecho común en los términos intentados por el actor, la omisión en su tratamiento por parte del a quo al desestimar

el recurso de casación por motivos formales implicó prescindir de la regla jurisprudencial que establece que **las limitaciones recursivas no pueden ser óbice que impida el conocimiento, por los superiores tribunales de provincia, de las cuestiones debatidas y fundadas que podrían vulnerar derechos constitucionales.**

M. 533. XLIV. Maldonado, 23/02/2010 (Voto de la Dra. Carmen M. Argibay).

Las limitaciones recursivas impuestas en los ordenamientos jurídicos provinciales no pueden ser óbice que impidan el conocimiento, por los superiores tribunales locales, de las cuestiones debatidas que podrían vulnerar derechos constitucionales **pues, si bien las provincias son libres para crear las instancias judiciales que estimen apropiadas, no pueden vedar a ninguna de ellas y menos a las más altas, la aplicación preferente de la Constitución Nacional.**

327:3098; 326:1977 (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Carlos S. Fayt y Guillermo A. F. López).

RÉGIMEN FEDERAL DE GOBIERNO

El adecuado respeto al régimen de gobierno y a la zona de reserva jurisdiccional de las provincias impone reconocer a los magistrados de todas las instancias el carácter de irrenunciables custodios de los derechos y garantías de la Ley Fundamental así como emplazar la intervención apelada de la Corte en el juicio que aquélla le ha señalado, su intérprete y salvaguarda final.

339:194; 331:1178; 324:2177; 323:2510; 310:324.

El respeto cabal del régimen federal de gobierno y de la zona de reserva jurisdiccional de las provincias, impone –por un lado– reconocer a los magistrados de todas las instancias el carácter de irrenunciables custodios de los derechos y garantías de la Constitución Nacional; y, por el otro, **exige colocar la intervención apelada de la Corte en el juicio que ella le ha asignado: ser su intérprete y salvaguarda final.**

337:1102.

De conformidad con lo dispuesto por el art. 31 de la Constitución Nacional y por la ley 48, **no se compatibiliza con el régimen federal de gobierno el hecho de que un tema en el que se encuentra planteada una cuestión federal no merezca el conocimiento del órgano máximo de una provincia** y que, en cambio, sea propio de la Corte Suprema cuando de las constancias de la causa resulta que el perjudicado ha dado cumplimiento a la exigencia del debido agotamiento de las instancias provinciales con explícita invocación de la cuestión federal (Fallos: 323:3501, considerando 51 y sus citas).

331:2217.

No compatibiliza con el régimen federal de gobierno la zona de reserva jurisdiccional de las provincias y el principio de la supremacía constitucional consagrado en el art. 31 de la Constitución Nacional, el hecho de que un tema en el que se encuentra planteada una cuestión federal no merezca el conocimiento del órgano máximo de una provincia y que, en cambio, sea propio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación si, como resulta de las constancias de la causa, el perju-

dicado ha dado cumplimiento a la exigencia del debido agotamiento de las instancias provinciales con explícita invocación de la cuestión federal.

[327:2151](#); [323:3501](#); [330:479](#) (*Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y E. Raúl Zaffaroni*).

No concierne con el régimen imperante **el hecho de que un tema** –en el que se encuentre planteada una cuestión federal– **no merezca**, por limitaciones de fuente local, **el conocimiento del órgano máximo de una provincia**, y sí que sea propio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

[329:3139](#); [329:2284](#); [312:2494](#) (*Voto del Dr. Carlos S. Fayt*).

NORMAS LOCALES

El superior tribunal local no puede declinar su intervención con argumentaciones basadas en cuestiones reguladas por normas procesales locales, cuando se plantean cuestiones prima facie de naturaleza federal como son las configuradas por la alegada violación de las garantías constitucionales de defensa en juicio y la omisión de aplicar normas de derecho público como las relativas a los plazos de pago en el régimen de consolidación de deuda pública.

[CSJ 2670/2005 \(41-C\)/CS1 Cehulosa, 17/10/2007](#).

La intervención del superior tribunal local es indeclinable cuando se plantean cuestiones prima facie de naturaleza federal, como son las configuradas por la alegada violación de las garantías constitucionales de la defensa en juicio y del juez natural, al haberse ordenado la destitución de un magistrado sin que tales planteos hayan sido examinados por el tribunal a quo que se negó a tomar intervención con fundamento en la irrecurribilidad de la destitución.

[331:299](#); [329:3021](#).

Es excesivamente ritualista **la interpretación restrictiva de las normas que regulan los recursos extraordinarios en el Código Procesal de la Provincia de Buenos Aires, en cuanto impide el examen de cuestiones federales conducentes por el tribunal superior local**, toda vez que los planteos vinculados con la inconstitucionalidad del plexo normativo de la emergencia, se hallan inexcusablemente comprendidos en el ámbito cognoscitivo propio de la Corte bonaerense en cuanto investida del poder –deber de aplicar con preeminencia la Constitución y las leyes de la Nación (confr. art. 31 de la Constitución Nacional)– lo que constituye el fin supremo y fundamental de la actividad jurisdiccional.

[330:164](#).

Se extiende a **las decisiones de los jurados de enjuiciamiento de magistrados provinciales** la doctrina según la cual **el superior tribunal local del que ha de provenir la sentencia definitiva susceptible de recurso extraordinario es, en principio, el órgano jurisdiccional erigido como supremo por la constitución local**, pues sin soslayar el principio en virtud del cual las provincias son libres para crear las instancias judiciales que estimen apropiadas, no pueden vedar a ninguna de ellas, y menos a las más altas, la aplicación preferente de la Constitución Nacional.

[329:3021](#); [328:3148](#).

1) Art. 278 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires

La interpretación judicial restrictiva del art. 278 del Código Procesal de la Provincia de Buenos Aires, al rechazar el recurso extraordinario de inconstitucionalidad de ley pese a haberse planteado los agravios federales desde el primer escrito de oposición a la ejecución de honorarios y haberse impugnado la constitucionalidad de dicha norma, resulta inconstitucional en cuanto impide el examen de cuestiones federales conducentes por el tribunal superior local.

[330:2323](#); [324:1733](#).

Si de las constancias de autos –en los que el recurrente interpuso queja por denegación del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley local–, surge que **la Suprema Corte bonaerense, al declarar bien denegado dicho recurso, trató el problema referente a la inadmisibilidad del remedio intentado, señalando que la suma que se discutía no expedía la fijada por el art. 278 del Código Procesal Civil y Comercial local, y que no se configuraba tampoco ningún supuesto de excepción de los previstos por el art. 55 de la ley 7718, el recurso extraordinario resulta improcedente por prematuro, al no haberse recurrido de la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa, como lo requiere el art. 14 de la ley 48.**

[304:108](#).

La limitación por el monto impuesta por el art. 278 del Código Procesal de la Provincia de Buenos Aires para la interposición del recurso de inaplicabilidad de ley no resulta aplicable en cuanto impide el examen de cuestiones federales conducentes por el tribunal superior de la provincia, el cual no puede rehuir su deber de aplicar con preeminencia la Constitución y las leyes de la Nación (art. 31 de la Constitución Nacional), desde que ello constituye el fin supremo y fundamental de la actividad jurisdiccional.

[326:2397](#).

El recurso de inaplicabilidad de ley ante la Suprema Corte de Buenos Aires ha sido mal denegado, **si no fueron tratados los agravios de índole federal introducidos en forma oportuna, en razón de la limitación por el monto** que contiene el art. 278 del Código Procesal Civil y Comercial de Buenos Aires.

[313:1030](#).

A los efectos de que la Corte Suprema tome conocimiento y resuelva aquellos casos en los que se encuentre planteada una cuestión federal, se requiere que **la limitación por el monto –u otros conceptos– que contienen las normas procesales locales deba ser obviada, toda vez que sólo así es posible compatibilizar la facultad no delegada por las provincias al Gobierno Nacional de organizar su administración de justicia, estableciendo las instancias que estimen convenientes, con el control de constitucionalidad que actualmente nos rige, para cuya eficacia y uniformidad se requiere su ejercicio por parte de todos y cada uno de los jueces y la existencia de un tribunal supremo especialmente encargado de revisar las decisiones que interpretan y aplican la Constitución y las leyes de la Nación.**

[330:479](#) (*Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y E. Raúl Zaffaroni*).

Es improcedente el recurso extraordinario interpuesto contra la resolución que desestimó el de inaplicabilidad de ley sobre la base de que **la cuantía económica del pleito no excedía la suma establecida en el art. 278 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, pues los apelantes debieron haber llevado sus agravios federales a la suprema corte local –median-**

te una queja por apelación denegada– con cuestionamientos de la **norma limitativa de acceso a la máxima jurisdicción provincial**.

328:3919.

Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que –al denegar el recurso de inaplicabilidad de ley con fundamento en que el **valor del litigio no superaba el monto mínimo establecido por el art. 278 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires– no tuvo en cuenta que, por hallarse en discusión una cuestión constitucional –la inteligencia de la ley federal 11.683–, era necesaria la intervención del superior tribunal de provincia, en virtud de la regulación que el legislador nacional hizo del art. 31 de la Constitución Nacional.**

324:2177.

No se ha satisfecho el requisito del superior tribunal de la causa si no se hizo uso de ninguna de las vías de impugnación extraordinarias existentes por ante la Suprema Corte de Justicia local –recurso de inaplicabilidad de ley y de nulidad extraordinaria, arts. 278 y 296 del Código Procesal de Buenos Aires– potencialmente aptas para considerar y resolver las cuestiones que, como federales, se intenta someter a conocimiento de la Corte.

311:871.

El apelante no ha dado satisfacción al requisito del superior tribunal de la causa, si no hizo uso de ninguna de las vías de impugnación extraordinarias existentes por ante la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires –recursos de inaplicabilidad de ley y de nulidad extraordinaria (arts. 278 y 296 del Código Procesal de dicha provincia)– potencialmente aptas para considerar y resolver las cuestiones que, como federales, intenta someter a conocimiento de la Corte.

310:2833.

Si se planteó a la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires una cuestión vinculada a la arbitrariedad de la sentencia de Cámara, **el rechazo liminar de los recursos por ese tribunal, unido a la concesión del recurso extraordinario sin fundamentación alguna, indica que el tribunal local no ejerció la función que se reconoce a los tribunales de su categoría en la doctrina de la Corte con base en el art. 31 de la Constitución Nacional.**

310:302 (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

NECESIDAD DE DEMOSTRAR QUE EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA ES INCOMPETENTE PARA TRATAR LOS AGRAVIOS FEDERALES

La sola afirmación del recurrente en el sentido de que la ley 3401 de la Provincia del Chaco no prevé remedios procesales ordinarios para impugnar ante otro tribunal local las resoluciones definitivas del Tribunal Electoral, **resulta totalmente insuficiente** para demostrar que el superior tribunal de justicia es incompetente para tratar los agravios federales.

314:916.

La sola afirmación del recurrente en el sentido de que el art. 53 de la ley 8751 de Buenos Aires no prevé remedios procesales ordinarios para impugnar las decisiones de los jueces penales cuando actúan como tribunales de alzada de la justicia municipal de faltas, **resulta totalmente insuficiente** para demostrar que la Suprema Corte de Justicia local es, en el caso, incompetente para tratar los agravios federales.

[312:2084](#).

Para demostrar que el Superior Tribunal de Justicia es incompetente para tratar los agravios federales, se deben articular las cuestiones federales conducentes, en el ámbito de los respectivos recursos extraordinarios locales y, al mismo tiempo, el apelante debe impugnar las supuestas restricciones locales que menciona en su recurso en tanto excluyen del examen de aquéllas en supuestos como el del rechazo por el tribunal electoral de un candidato a gobernador, toda vez que sus planteos se hallan “prima facie” comprendidos en el ámbito cognoscitivo propio del Superior Tribunal de la Provincia, en cuanto, investido del poder, debe aplicar con preeminencia la Constitución y las Leyes de la Nación (art. 31 de la Constitución Nacional) lo que constituye el fin supremo y fundamental de la actividad jurisdiccional.

[314:916](#); [312:2084](#).

La sola afirmación del recurrente en el sentido que las normas provinciales no prevén remedios procesales para impugnar la resolución recurrida, es insuficiente para demostrar que el superior tribunal local es incompetente para tratar los agravios federales, por lo que corresponde ordenarle que resuelva la delicada cuestión de gravedad institucional suscitada, para prevenir una concreta denegación de justicia electoral, en el ámbito de sus atribuciones provinciales.

[326:351](#) (*Disidencia del Dr. Antonio Boggiano*).

INTERVENCIÓN DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE LA PROVINCIA

Los planteos del magistrado recurrente relativos a la razonabilidad de la extensión del procedimiento y al de estar siendo enjuiciado por el Consejo de la Magistratura provincia según la especial composición prevista para juzgar a los fiscales y no el cargo de juez que ostenta, asimilan el pronunciamiento apelado a la categoría de sentencia definitiva por las consecuencias irreversibles que producen al impedir toda reparación efectiva ulterior y exhiben una respuesta dogmática que soslaya que **la intervención del superior tribunal de provincia mediante un pronunciamiento constitucionalmente válido es indeclinable cuando se plantean sobre bases fundadas en cuestiones prima facie de naturaleza federal.**

[338:601](#).

La respuesta meramente dogmática y formularia de la máxima instancia jurisdiccional provincial, al recurso interpuesto por la magistrada destituida, carece de todo desarrollo argumentativo racional por su carácter genérico y abstracto para satisfacer la garantía constitucional de fundamentación de las sentencias, tornándose aplicable la doctrina según la cual **la intervención del Superior Tribunal de la provincia mediante un pronunciamiento válido es indeclinable cuando se plantean sobre bases fundadas en cuestiones prima facie de naturaleza federal**, como es, en el caso, la configurada por la alegada violación de la garantía del debido

proceso, por lo que corresponde privar de validez al fallo recurrido a fin de que el superior tribunal de justicia local dicte un nuevo pronunciamiento que dé una respuesta fundada a los planteos constitucionales introducidos.

331:2195.

La **intervención** del superior tribunal provincial mediante un pronunciamiento constitucionalmente sostenible es **indeclinable** cuando se plantean sobre bases serias y fundadas cuestiones prima facie de naturaleza federal, como la configurada por la alegada violación de la garantía del juez imparcial, **máxime cuando esa garantía cuenta con anclaje constitucional en el derecho al debido proceso reconocido en el art. 18 de la Ley Suprema.**

331:1784.

La **intervención del superior tribunal local es indeclinable cuando se plantean cuestiones prima facie de naturaleza federal, como son las configuradas por la alegada violación de las garantías constitucionales de la defensa en juicio y del juez natural**, al haberse ordenado la destitución de un magistrado sin que tales planteos hayan sido examinados por el tribunal a quo que se negó a tomar intervención con fundamento en la irrecurribilidad de la destitución.

329:3021.

La intervención del superior tribunal local es indeclinable cuando se plantean cuestiones prima facie de naturaleza federal, como es la configurada por la alegada **violación de la garantía constitucional de la defensa en juicio**, al haberse ordenado la destitución de un magistrado sin que existiera una acusación que la sostenga.

328:3148.

DOS SENTENCIAS TRASCENDENTES

“Strada” - Fallos: 308:490

Si la demandante impugnó ante la Corte local el fallo de la instancia anterior, por considerar, mediante diversos argumentos, que los votos emitidos en éste no guardaban la concordancia que, según aquélla, era menester para la validez de la decisión, con arreglo a las disposiciones legales, doctrina de ese alto tribunal de provincia y derechos constitucionales que invocó, la genérica respuesta dada por este órgano no satisface el requisito de fundamentación suficiente que exige para todo acto judicial la garantía de defensa en juicio consagrada por la Constitución Nacional, y se impone la descalificación del pronunciamiento del superior tribunal provincial que rechazó la queja por recurso extraordinario local no concedido.

Todos los jueces, de cualquier jerarquía y fuero, pueden interpretar y aplicar la Constitución y las leyes de la Nación en las causas cuyo conocimiento les corresponde sin perjuicio de los recursos a que puede haber lugar, incluso el extraordinario.

Tribunal superior de provincia es el que se halla habilitado para decidir sobre la materia que suscita la cuestión federal, u origina esta última, **mediante una sentencia que**, dentro de la organización ritual respectiva, es **insusceptible de ser revisada por otro o, inclusive, por él mismo.**

Es requisito inexcusable del recurso extraordinario el fenecimiento de las disputas en sede local, lo que implica el agotamiento de todas las instancias hábiles allí establecidas.

Es elemental en nuestra organización constitucional, la atribución que tienen y el deber en que se hallan los tribunales de justicia de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión, comparándolas con el texto de la Constitución para averiguar si guardan o no conformidad con ésta, y abstenerse de aplicarlas, si las encuentran en oposición con ella.

Es facultad no delegada por las provincias al Gobierno Nacional la de organizar su administración de justicia y, por ello, la tramitación de los juicios es de su incumbencia exclusiva, por lo que pueden establecer las instancias que estimen convenientes (arts. 104, 105 y 108 de la Constitución Nacional), empero tal ejercicio es, desde todo punto de vista, inconstitucional si impide a los magistrados locales considerar y aplicar en su integridad la totalidad del orden jurídico del Estado, en cuya cúspide se encuentra la Constitución Nacional, las leyes que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras, a las que las autoridades de cada estado están obligadas a conformarse, no obstante cualquier disposición en contrario que contengan sus constituciones o leyes.

Las provincias son libres para crear la instancia judicial que estimen apropiadas, pero no pueden vedar a ninguna de ellas y menos a las más altas, la aplicación preferente de la Constitución Nacional. Ello se sustenta en el cumplido respeto del régimen federal de gobierno, por conferir a la zona de reserva jurisdiccional de las provincias la plenitud que constitucionalmente le corresponde, al reconocer a los magistrados de todas sus instancias el carácter de irrenunciables custodios de los derechos y garantías de la Ley Fundamental, y emplazar la intervención apelada de la Corte Suprema en el juicio que aquélla le ha señalado: ser su intérprete y salvaguardia final.

Tribunal superior de provincia, según el art. 14 de la ley 48, es el órgano judicial erigido como supremo por la Constitución de la provincia, salvo que sea incompetente en el caso, circunstancia que no podrá extraerse del carácter constitucional federal de la materia que aquél suscite. En los supuestos en que por razones diversas de esta última naturaleza, el órgano judicial máximo de la provincia carezca de aptitud jurisdiccional, aquella calidad la tendrá el tribunal inferior habilitado **para resolver el litigio por una sentencia que, dentro del régimen procesal respectivo, no sea susceptible de ser revisado por otro o, incluso, por él mismo.** Los litigantes deben alcanzar a ese término final, mediante la consunción, en la forma pertinente, de las instancias locales, a efectos de satisfacer el recaudo examinado.

Cuando las partes consideren que las vías previstas en el ordenamiento local quedan, para el caso concreto, terminadas con la intervención de las instancias inferiores de la justicia provincial, deberán exponer las razones pertinentes al interponer el recurso extraordinario federal, cuya concesión o denegación habrá de fundamentar, también en ese aspecto, el tribunal de la causa.

Es tribunal superior de la causa aquel que dentro de la respectiva organización procesal se encuentra habilitado para decidir en último término sobre la materia que suscita la cuestión federal. Normalmente es el que dirime el litigio una vez agotados los recursos ordinarios que autorizan a pronunciarse en dicha materia. Por excepción, cuando las Corte Supremas o Superiores Tribunales provinciales la consideran y resuelven al entender en los recursos extraordinarios locales deducidos para ante ellas, su sentencia pasa a ser la del tribunal superior a los fines del art. 14 de la ley 48 (Disidencia de fundamentos del Dr. José Severo Caballero).

La ley 48 sustituyó el régimen optativo de instancias locales y federales de la ley 27 por el de radicación y fenecimiento obligado de las causas en el fuero provincial, principio que importa al respeto cabal del federalismo instituido por la Constitución, asumiendo en materia de organiza-

ción judicial importancia las cláusulas de los arts. 5, 31, 67, inc. 11, 100, 104 y 105 y conforme a la ley 48. En consecuencia, el agraviado debe recorrer las instancias existentes en la respectiva jurisdicción local, sean ordinarias o extraordinarias. La exigencia legal y su razón de ser las incluye a todas por su aptitud para reparar el gravamen eliminando el interés jurídico del recurrente que es un requisito común de toda apelación y por ende del recurso previsto en el art. 14 de la ley 48 (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

La aplicación por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en supuestos donde lo discutido es la procedencia de recursos extraordinarios locales, de su doctrina relativa a la admisión de la apelación federal respecto de las resoluciones que deniegan arbitrariamente remedios extraordinarios estatuidos por el procedimiento del lugar, importa la admisión de que corresponde reconocer el carácter de superior tribunal de provincia al órgano máximo de la estructura judicial local habilitado para entender mediante dichos recursos extraordinarios provinciales. Esta doctrina es de aplicación aún en los supuestos de recursos locales de extensión limitada o extraordinarios que no contemplasen el tratamiento de la cuestión federal ya que tales restricciones legales para su cognición serían indefendibles frente a la **Constitución Nacional (art. 31) que obliga a los jueces de cualquier jerarquía o fuero a interpretar y aplicar la ley fundamental y las leyes de la Nación en las causas cuyo conocimiento les corresponde** (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

308:490.

“Di Mascio” - Fallos: 311:2478

La efectividad de un precepto tan terminante como el art. 31 de la Ley Fundamental demanda un régimen de control de la constitucionalidad de las leyes, normas y actos de los gobernantes; así es como entre nosotros rige el sistema de control judicial, que es difuso, en tanto tal custodia está depositada en el quehacer de todos y cada uno de los jueces.

Es elemental en nuestra organización constitucional, la atribución que tienen y el deber en que se hallan los tribunales de justicia, de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión, comparándolas con el texto de la Constitución para averiguar si guardan o no conformidad con ésta, y abstenerse de aplicarlas, si las encuentran en oposición con ella.

La eficacia y uniformidad del control de constitucionalidad ejercido por los jueces también requiere la existencia de un tribunal supremo especialmente encargado de revisar las decisiones dictadas al respecto; en el régimen de la Constitución, tal órgano no es otro que la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

La Corte Suprema es el intérprete y salvaguarda final de la Constitución Nacional y de los derechos y garantías en ésta contenidos.

El carácter supremo que la Ley Fundamental ha concedido a la Corte, determina que la doctrina que ésta elabore, con base en la Constitución y la ley 48, resulte el paradigma del control de constitucionalidad en cuanto a la modalidad y alcances de su ejercicio.

Si las provincias están estrictamente obligadas a respetar la Constitución Nacional en su legislación, en su administración y gobierno, están obligadas a respetar también las decisiones de los tribunales nacionales, porque ellas son reglas de jurisprudencia constitucional.

La custodia del principio contenido en el art. 31 de la Constitución Nacional se encuentra depositada en todos los jueces; empero, atento a que la Corte es, por la Ley fundamental, suprema en tal cometido, y que éste es llevado a cabo bajo el mandato directo de esa Ley y de las normas federales que reglamentan la sumisión al art. 31, se concluye en que la

extensión con que la Corte realiza dicho control configura un marco ejemplar respecto de la magistratura argentina toda.

Es facultad no delegada por las provincias al Gobierno Nacional la de organizar su administración de justicia y, por ello, la tramitación de los juicios es de su incumbencia exclusiva, por lo que pueden **establecer las instancias que estimen convenientes** (arts. 104, 105 y 108 de la Constitución Nacional); empero, tal ejercicio es, desde todo punto de vista, inconstitucional si impide a los magistrados locales considerar y aplicar en su integridad la totalidad del orden jurídico del Estado, en cuya cúspide se encuentra la Constitución Nacional, las leyes que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras, a las que las autoridades de cada Estado están obligadas a conformarse, no obstante cualquier disposición en contrario que contengan sus constituciones o leyes.

La secular y vigente expresión de que la Corte es custodia e intérprete “final” de la Constitución y de los derechos en ella consagrados, **debe ser entendida** no sólo en el sentido de **que sus decisiones son irrevisables**, sino también en el de que son últimas, esto es: que proceden sólo luego de agotadas por las partes todas las instancias.

En los casos aptos para ser conocidos por la Corte según el art. 14 de la ley 48, **la intervención del superior tribunal de provincia es necesaria en virtud de la regulación que el legislador nacional hizo del art. 31** de la Constitución, de modo que la legislatura local y la jurisprudencia de sus tribunales no pueden vedar el acceso a aquél órgano, en tales supuestos, v.gr.: por el monto de la condena, por el grado de la pena, por la materia o por otras razones análogas.

Las provincias son libres para crear las instancias judiciales que estime apropiadas, pero no pueden vedar a ninguna de ellas y menos a las más altas, la aplicación preferente de la Constitución Nacional.

La validez constitucional del art. 350 del Código de Procedimiento Penal de Buenos Aires, que limita la admisibilidad del recurso de inaplicabilidad de ley por ante la Suprema Corte de la Provincia a los casos que la pena impuesta sea superior a tres años de prisión, se halla limitada a que tal limitación sea obviada cuando estén involucradas cuestiones constitucionales.

La exigencia de transitar exhaustivamente las instancias ordinarias y extraordinarias provinciales como recaudo de admisibilidad del remedio federal, **tiene como presupuesto** el reconocimiento ineludible de la aptitud jurisdiccional de los tribunales de todo el país incluidos obviamente los superiores tribunales provinciales para **considerar y aplicar en su integridad la totalidad del orden jurídico del Estado, en cuya cúspide se encuentra la Constitución Nacional: art. 31** (Voto del Dr. Augusto César Belluscio).

Por expreso mandato de la Ley Fundamental, todos los jueces integrantes del Poder Judicial nacional y provincial pueden y deben efectuar el control de constitucionalidad de las normas y actos, y ese “poder deber” de aplicar con preeminencia la Constitución y las leyes de la Nación, constituye no sólo el fin supremo y fundamental de la actividad jurisdiccional sino, más aún, un elemento integrante del contenido mismo de esa función estatal (provincial o nacional) (Voto del Dr. Augusto César Belluscio).

En nuestra organización institucional, la jurisdicción es una actividad en la que “siempre” es posible introducir una cuestión constitucional y no es jurisdiccional toda aquella actividad que impide efectuar el examen aludido (Voto del Dr. Augusto César Belluscio).

La “jurisdicción constitucional”, atributo propio de la magistratura argentina, no es fraccionable, se la tiene en toda su extensión o no se la tiene, porque el poder jurisdiccional como todo poder es uno e indivisible y sólo cuando se tiene todo ese poder es cuando la jurisdicción funciona (Voto del Dr. Augusto César Belluscio).

La interpretación constitucional ha de tender al desenvolvimiento armonioso de las autoridades federales y locales y no al choque y oposición de ellas (Voto del Dr. Augusto César Belluscio).

La función más importante de la Corte consiste en interpretar la Constitución de modo que el ejercicio de la autoridad nacional y provincial se desenvuelvan armoniosamente, evitando interferencias o roces susceptibles de acrecentar los poderes del gobierno central en detrimento de las facultades provinciales y viceversa (Voto del Dr. Augusto César Belluscio).

[311:2478.](#)

Continuación de los lineamientos de Strada y Di Mascio

Si bien los temas vinculados a la admisibilidad de los recursos locales resultan ajenos a la instancia del recurso extraordinario, por revestir carácter netamente procesal, a partir de los precedentes “Strada” (Fallos: 308:490) y “Di Mascio” (Fallos:311:2478), se ha precisado que **las limitaciones de orden local no pueden ser invocadas por los máximos tribunales provinciales para rehusar el abordaje de las cuestiones federales sometidas a su conocimiento.**

[339:194; F. 477. XLVII Fate, 20/08/2015.](#)

Conforme la jurisprudencia sentada en los precedentes “Strada” (Fallos: 308:403) y “Di Mascio” (Fallos: 311:2478) **los máximos tribunales provinciales no pueden esgrimir limitaciones de orden local respecto a la admisibilidad de los recursos locales para rehusar el tratamiento de las cuestiones federales planteadas.**

[CSJ 395/2012 \(48-A\) Agosti, 20/08/2015.](#)

Resulta inadmisibles la tacha constitucional intentada respecto del procedimiento reglado por la ley 1565 de la Provincia del Neuquén en la medida en que la cuestión fue introducida extemporáneamente sólo al deducir el remedio federal, circunstancia que impidió a los jueces de la causa considerar y decidir sobre un punto en que se cuestionaba una competencia privativa y excluyente de la autoridad provincial, como es el **régimen de remoción de sus autoridades** (art. 122 de la Constitución Nacional), a pesar de que dicha **intervención del más alto tribunal provincial es insoslayable a la luz del precedente “Di Mascio”** (Fallos: 311:2478).

[332:2504.](#)

Todo pleito radicado ante la justicia provincial, en el que se susciten cuestiones federales, deberán arribar a la Corte Suprema de Justicia de la Nación sólo después de fenecer ante el órgano máximo de la judicatura local, de conformidad con lo dispuesto por el art. 31 de la Constitución Nacional y por la ley 48 (doctrina sentada en el precedente “Di Mascio”).

[331:2217.](#)

No se compatibiliza con el régimen federal de gobierno la zona de reserva jurisdiccional de las provincias y el principio de supremacía consagrado en el art. 31 de la Constitución Nacional, el hecho de que un tema en el que se encuentra planteada una cuestión federal no merezca el conocimiento del órgano máximo de una provincia y que, en cambio, sea propio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación si, como resulta de las constancias de la causa, el perjudicado ha dado cumplimiento a la exigencia del debido

agotamiento de las instancias provinciales con explícita invocación de la cuestión federal (doctrina sentada en el precedente “Di Mascio”).

331:2217.

Corresponde hacer lugar al recurso extraordinario y devolver los autos al tribunal de origen para que dicte un nuevo pronunciamiento en la causa en la que el recurrente introdujo agravios de naturaleza federal y **el superior tribunal provincial se limitó a rechazar la demanda con apego a circunstancias procesales y con fórmulas dogmáticas, omitiendo el tratamiento de la materia constitucional oportunamente articulada, constituyendo un obstáculo para que la Corte Suprema ejerza correctamente su competencia apelada, pues lo que habilita la jurisdicción es la previa decisión de la cuestión federal por el tribunal a quo** (doctrina sentada en el precedente “Di Mascio”).

331:2217.

Cabe declarar procedente el recurso extraordinario y dejar sin efecto la sentencia de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires que desestimó el recurso de inaplicabilidad de ley articulado por la actora contra el fallo del Tribunal de Casación que rechazó la queja por denegación del recurso homónimo-deducido contra la sentencia de la jueza en lo correccional que resolvió sobre la sanción de multa impuesta por el Juez de Faltas– en razón de no hallarse prevista en el régimen de la ley 8751 la vía casatoria intentada, pues **remite al estudio de cuestiones sustancialmente análogas a las examinadas y resueltas en el precedente “Di Mascio”** (Fallos 311: 2478).

E. 345. XLII Edenor S.A., 09/09/2008.

Si por disposición de las legislaturas de las provincias o por la jurisprudencia de sus tribunales resultase que los superiores órganos locales se vieran impedidos de garantizar el orden previsto en el art. 31 de la Constitución Nacional, en condiciones en que sí podría llevarlo la Corte, ello produciría una reducción de la zona de reserva jurisdiccional de las provincias, puesto que esos órganos se verían impotentes para velar por el mantenimiento del principio de supremacía en casos correspondientes a la jurisdicción de sus propios Estados y resuelto por sus propios órganos jerárquicamente inferiores. –Del precedente “Di Mascio” (Fallos 311:2478), al que remitió la Corte Suprema–.

E. 345. XLII Edenor S.A., 09/09/2008.

Resulta ambivalente el comportamiento del superior tribunal provincial que, por un lado, desestimó el último recurso provincial al atribuir fallas en la fundamentación atribuibles a la parte que lo intentó, y por otra, concedió el recurso extraordinario federal acudiendo a lineamientos sentados por el Tribunal en el precedente “Di Mascio”, que **implicó el reconocimiento de que se encontraba obligado a decidir el punto federal y no lo había hecho, lo que encuentra respaldo en la circunstancia de que la cuestión constitucional fue sostenida por el diario demandado en todas las instancias y especialmente en el recurso ante dicho tribunal**, con la invocación del precedente “Petric” para justificar que se encontraba perjudicado en su libertad de prensa por haberse reconocido el derecho de réplica.

334:295 (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt y Carmen M. Argibay).

La sentencia que desestimó el recurso de inconstitucionalidad local contra el pronunciamiento que rechazó la excepción de incompetencia opuesta por la co-demandada, fundándose en que no

mediaba una sentencia definitiva o equiparable a tal, omitió hacerse cargo de una cuestión esencial planteada claramente por la apelante cual era que se le había denegado el fuero federal que expresamente invocó desde su primera presentación y tampoco trató el planteo de inconstitucionalidad de distintas normas locales por ser contrarias a la Ley Fundamental que aquella también sostuvo en todas las instancias, por lo que **tampoco se ajusta a la jurisprudencia desarrollada en “Strada” y “Di Mascio”**.

332:208.

En los **enjuiciamientos de magistrados locales**, el afectado por una decisión adversa también debe plantear las eventuales cuestiones federales ante el superior tribunal de provincia, como recaudo de admisibilidad del recurso extraordinario que decidiera en su caso interponer, pues **en los asuntos de esa naturaleza es igualmente aplicable la regla sentada en el precedente “Di Mascio”**, según la cual **en los casos aptos para ser conocidos por la Corte, la intervención del aquél es necesaria** en virtud de la regulación que el legislador nacional hizo del art. 31 de la Constitución, de modo que la legislatura local y la jurisprudencia de sus tribunales no pueden vedar el acceso a ella.

331:597.

El recurso extraordinario habilita la revisión por la Corte Suprema de las mismas cuestiones federales que la sentencia recurrida ha tratado y resuelto y cuando, por el contrario, tal resolución previa no ha tenido lugar, porque el tribunal de última instancia designado por las leyes 48 o 4055 **ha omitido tratar la cuestión federal por aplicación de una norma procesal que lo impide, corresponde, conforme a la doctrina de “Strada” y “Di Mascio”, anular la sentencia y reenviar la causa para que el tribunal de origen dicte un nuevo fallo que incluya la decisión del punto federal.**

330:4706 (*Voto de la Dra. Carmen M. Argibay*).

La postura sustentada por el superior tribunal local al rechazar el recurso de inaplicabilidad de ley no sólo aparejó una violación a la garantía que tiene todo condenado a que el acto jurisdiccional que lo perjudica sea revisado mediante el ejercicio de la doble instancia judicial (art. 8, párrafo 2º, apartado h, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en función del art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional), sino que también **importó soslayar arbitrariamente el criterio desarrollado por la Corte en materia de superior tribunal de la causa a partir de los precedentes “Strada” y “Di Mascio”, los cuales fueron correctamente invocados en toda la línea recursiva.**

329:2284.

Corresponde dejar sin efecto la resolución que desestimó el recurso de inaplicabilidad de ley motivado por el rechazo del recurso de casación interpuesto contra la decisión que revocó la sentencia que había concedido la excarcelación, **ya que no se ajusta a la jurisprudencia de la Corte en los casos “Strada” y “Di Mascio”**.

329:723; 329:679.

OTROS SUPUESTOS DE SUPERIOR TRIBUNAL

CÁMARA DE APELACIONES

La admisibilidad de la apelación federal queda condicionada, en atención a la finalidad del art. 6 de la ley 4055, a que el pronunciamiento que se pretende traer a juicio de la Corte no sea susceptible de ser revisado por otro órgano judicial.

[326:1053.](#)

La omisión del tribunal de última instancia designado por las leyes 48 o 4055 de pronunciarse sobre la cuestión federal involucrada, constituye un obstáculo para que la Corte Suprema pueda ejercer su competencia apelada.

[330:2265.](#)

Las cámaras de apelaciones mencionadas en el artículo 6° de la ley 4055 cumplen una función simétrica a la de los tribunales superiores de provincia, a los efectos del recurso extraordinario, es decir que con las palabras “Cámaras de Apelación de la Capital” de la ley se ha querido expresar lo propio que con la de “tribunales superiores”.

[330:4706 \(Voto de la Dra. Carmen M. Argibay\).](#)

El recurso extraordinario habilita la revisión por la Corte Suprema de las mismas cuestiones federales que la sentencia recurrida ha tratado y resuelto y cuando, por el contrario, tal resolución previa no ha tenido lugar, porque el tribunal de última instancia designado por las leyes 48 o 4055 ha omitido tratar la cuestión federal por aplicación de una norma procesal que lo impide, corresponde, conforme a la doctrina de “Strada” y “Di Mascio”, anular la sentencia y reenviar la causa para que el tribunal de origen dicte un nuevo fallo que incluya la decisión del punto federal.

[330:4706 \(Voto de la Dra. Carmen M. Argibay\).](#)

Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que consideró que lo decidido respecto del art. 16 de la ley 25.561 tornaba abstractos los demás agravios deducidos y dejó sin respuesta el planteo de inconstitucionalidad del decreto 883/02 que había sido sostenido en todas las instancias, ya que la omisión de pronunciamiento por parte del tribunal a quo interfiere en el normal ejercicio de la competencia apelada de la Corte, tal como ella fue configurada por las leyes 48 y 4055.

[330:4706 \(Voto de la Dra. Carmen M. Argibay\).](#)

Cabe dejar sin efecto la sentencia que rechazó la demanda de accidente de trabajo fundada en los arts. 1109 y 1113 del C.C., y reenviar la causa al tribunal de Alzada a fin de que se pronuncie sobre el derecho que la parte recurrente fundara en el derecho civil a partir de la inconstitucionalidad del art. 39 de la ley 24.557, pues la omisión en el tratamiento de dicho punto interfiere

re en el normal ejercicio de la competencia apelada de la Corte Suprema, tal como ha sido configurada por las leyes 48 y 4055.

336:1190 (Voto de la Dra. Carmen M. Argibay).

La omisión del tribunal de última instancia designado por las leyes 48 o 4055 de pronunciarse sobre la cuestión federal involucrada, constituye un obstáculo para que esta Corte Suprema pueda ejercer correctamente su competencia apelada.

S. 2491. XLI Santangelo, 08/05/2007 (Disidencia de la Dra. Carmen M. Argibay).

Corresponde **reenviar la causa para que el tribunal de origen trate el punto federal omitido** pues –al no pronunciarse sobre el derecho que la parte fundara en normas federales– interfiere en el normal ejercicio de la **competencia apelada de la Corte Suprema**, tal como ha sido configurada por las leyes 48 y 4055.

329:3956 (Voto de la Dra. Carmen M. Argibay).

Si el a quo no ha resuelto en forma definitiva la cuestión federal, en cuanto nada ha dicho en relación a la aplicación de la ley de consolidación de deudas a los créditos anteriores al 1° de abril de 1991, oportunamente planteada; **la causa debe ser reenviada al tribunal de alzada a fin de que se pronuncie acerca de la aplicación al caso de la ley 23.982, toda vez que no ha sido tratado el agravio de índole federal oportunamente introducido por la recurrente.**

S. 1455. XLI Sociedad Anonima Dominga B. de Marconetti, 04/09/2007 (Voto de la Dra. Carmen M. Argibay).

Si, así como los tribunales superiores de provincia **no pueden soslayar el tratamiento de las cuestiones federales propuestas por las partes**, tampoco pueden hacerlo **las cámaras nacionales** de apelaciones, y la cámara nada dijo del derecho que el sindicato fundara en el inc. 1° de la ley 24.714 en su demanda, argumento que fue mantenido en su contestación de agravios –consistente en que no podían dictarse normas como las impugnadas porque excluían a un sector de trabajadores de un sistema de asignaciones familiares que resulta nacional y obligatorio–, **la causa debe ser reenviada al tribunal de alzada a fin de que se pronuncie sobre el agravio de índole federal oportunamente introducido.**

333:735 (Disidencia de la Dra. Carmen M. Argibay).

El recurso extraordinario sólo puede quedar habilitado contra sentencias definitivas emanadas de los tribunales superiores de provincia o de las cámaras federales y nacionales de apelaciones, requisito que no puede eludirse so pretexto de la violación de garantías constitucionales, entre otras razones porque cualquier afectación a las normas fundamentales que pudiera producirse durante la sustanciación de los juicios podría ser corregida por la Corte en ocasión de intervenir frente a la decisión final.

324:586 (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt, Augusto César Belluscio y Adolfo Roberto Vázquez).

ÓRGANOS DE DESTITUCIÓN DE MAGISTRADOS

Para que la intervención de la Corte tenga lugar en el marco de una decisión en materia de enjuiciamiento de magistrados provinciales resulta necesario que la sentencia definitiva recurrida provenga del órgano jurisdiccional erigido como supremo por la Constitución local, pues sin soslayar el principio en virtud del cual las provincias son libres para crear las instancias judiciales que estimen apropiadas, no pueden vedar ninguna de ellas, y menos a las más altas, la aplicación preferente de la Constitución Nacional.

[340:1311.](#)

En los enjuiciamientos de magistrados locales, el afectado por una decisión adversa también debe plantear las eventuales cuestiones federales ante el superior tribunal de provincia, como recaudo de admisibilidad del recurso extraordinario que decidiera en su caso interponer, pues en los asuntos de esa naturaleza es igualmente aplicable la regla sentada en el precedente “Di Mascio” , según la cual en los casos aptos para ser conocidos por la Corte, la intervención del aquél es necesaria en virtud de la regulación que el legislador nacional hizo del art. 31 de la Constitución, de modo que la legislatura local y la jurisprudencia de sus tribunales no pueden vedar el acceso a ella.

[331:597.](#)

En los enjuiciamientos de magistrados provinciales el afectado por una decisión adversa también debe imprescindiblemente plantear las eventuales cuestiones federales ante el superior tribunal de provincia erigido como supremo por la constitución local, como recaudo de admisibilidad del recurso extraordinario que decidiera en su caso interponer.

[CSJ 134/2012 \(48-J\)/CS1 Jurado, 17/09/2013; CSJ 584/2010 \(46-M\)/CS1 Moll, 12/07/2011; 315:781; 315:761; 311:2320.](#)

Las decisiones en materia de los llamados juicios políticos o enjuiciamiento de magistrados en la esfera provincial no escapan a la revisión judicial por los poderes judiciales locales, ni a la posterior intervención de la Corte por vía del recurso extraordinario.

[319:705; 315:781; 315:761.](#)

Corresponde extender a las decisiones de los jurados de enjuiciamiento de magistrados provinciales la doctrina según la cual el superior tribunal de provincia del que ha de provenir la sentencia definitiva susceptible de recurso extraordinario es, en principio, el órgano jurisdiccional erigido como supremo por la Constitución local, pues sin soslayar el principio en virtud del cual las provincias son libres para crear las instancias judiciales que estimen apropiadas, no pueden vedar a ninguna de ellas, y menos a las más altas, la aplicación preferente de la Constitución Nacional.

[331:1784; 329:3021; 328:3148.](#)

Para que la intervención de excepción de la Corte tenga lugar con el único objeto de reparar eventuales afectaciones a la garantía constitucional del debido proceso en las causas de enjuiciamiento de magistrados provinciales, resulta necesario que la sentencia definitiva recurrida provenga del órgano jurisdiccional erigido como supremo por la constitución local,

pues sin soslayar el principio en virtud del cual las provincias son libres para crear las instancias judiciales que estimen apropiadas, no pueden vedar a ninguna de ellas, y menos a las más altas, la aplicación preferente de la Constitución Nacional.

329:3021 (Voto de los Dres. Elena I. Highton de Nolasco y Juan Carlos Maqueda).

FACULTADES DE SUPERINTENDENCIA

El pronunciamiento de la cámara federal fue dictado por el superior tribunal de la causa si la decisión no fue dictada en uso de las funciones jurisdiccionales que le corresponden como tribunal de alzada sino en virtud de las atribuciones que le han sido confiadas para la resolución de conflictos de competencia suscitados entre magistrados nacionales de primera instancia (art. 21 y 24, inc. 7°, decreto 1285/58), lo que constituye una materia propia de sus facultades de superintendencia.

328:103 (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio y Antonio Boggiano).

La decisión del superior tribunal provincial que rechazó el recurso de reposición contra la resolución mediante la cual se dispuso la cesantía de un juez fue dictada en actuaciones de superintendencia que no constituyen como regla el juicio al que se refiere el art. 14 de la ley 48, ni se advierte que por ese medio se vulnere en forma irreparable derecho federal alguno, pues el recurrente omitió demostrar que la resolución administrativa no es susceptible de revisión por vía de acción u otro recurso.

328:2538.

DECISIONES DE PRIMERA INSTANCIA CUANDO LA LEGISLACIÓN ESTABLECE SU INAPELABILIDAD EN LAS INSTANCIAS ORDINARIAS

Si una decisión del juez de primera instancia –en el ámbito nacional– es inapelable en las instancias ordinarias, no es exigible para la admisibilidad del recurso previsto en el art. 14 de la ley 48 –en punto al cumplimiento del requisito del superior tribunal– que el interesado en obtener su revisión por la Corte interponga primero una apelación para ante la cámara a fin de que ésta –o el juez de primer grado– declare la improcedencia de tal apelación.

323:3919.

Si la Corte admitió el anterior recurso extraordinario, interpuesto contra la decisión del juez de primera instancia, ello implica el reconocimiento de que aquél reviste el carácter de superior tribunal de la causa a los fines del art. 14 de la ley 48, pues se trata de la observancia de un requisito para la procedencia de éste que no puede ser obviado.

323:3919.

ARTÍCULO 242 CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN

La sentencia de primera instancia en lo civil fue dictada por el superior tribunal de la causa habida cuenta del límite cuantitativo establecido en el art. 242 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

[CSJ 2705/2005 \(41-C\)/CS1 Consejo, 13/05/2008.](#)

Si bien el recurso extraordinario se interpuso contra un **pronunciamiento dictado por un juez de primera instancia**, cabe asimilar la decisión recurrida con aquellas dictadas por el **superior tribunal de la causa**, dado el monto cuestionado en el juicio y la **inapelabilidad prevista por el art. 242** del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

[329:2425.](#)

Al haberse decidido su **inapelabilidad** (art. 242 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), la **sentencia del juez nacional en lo civil** que declaró su incompetencia para tramitar la ejecución fiscal por cobro de una multa por infracción de tránsito originada en normas de carácter local y dispuso su archivo, **emana del superior tribunal de la causa**.

[327:5585.](#)

El **pronunciamiento dictado por un juez de primera instancia** reviste el carácter de **superior tribunal de la causa** a los fines del art. 14 de la ley 48, si lo resuelto es **inapelable** de acuerdo con lo establecido por el art. 242 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

[326:1471.](#)

Si se cuestiona la aplicación, en el ámbito previsional, de la limitación –en razón del monto de la condena– a que se refiere el **art. 242** del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación frente a lo dispuesto por el art. 19 de la ley 24.463, el **recurso ordinario planteado por la ANSeS resulta formalmente admisible** y corresponde admitir la queja.

[325:3223.](#)

LEYES 11.683 Y 23.658

Procede el recurso extraordinario si el juzgado federal que dictó la sentencia de una ejecución fiscal es el **superior tribunal de la causa** ya que no es apelable en las instancias ordinarias (art. 92 de la ley 11.683) y los agravios expresados constituyen cuestión federal suficiente para justificar su consideración.

[324:1280.](#)

Constituye sentencia del “**superior tribunal de la causa**”, la dictada por el magistrado de primera instancia en un proceso de ejecución fiscal regido por la ley 11.683.

[323:3919.](#)

El pronunciamiento que hizo lugar a la excepción de inhabilidad de título y rechazó la ejecución fiscal ha sido dictado por el superior tribunal de la causa y es inapelable (art. 92 de la ley 11.683 – t.o. 1998 –).

[323:2161.](#)

El pronunciamiento proveniente de un juzgado de primera instancia reviste carácter de superior tribunal de la causa a los fines del art. 14 de la ley 48, ya que lo resuelto es inapelable en las instancias ordinarias de acuerdo con lo establecido por el art. 92 de la ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones).

[321:3199.](#)

La decisión del juzgado en lo contencioso administrativo federal en un juicio de apremio proviene del superior tribunal de la causa: art. 92 de la ley 11.683.

[319:1254.](#)

El juez en lo penal económico que actúa como tribunal de apelación de acuerdo a lo previsto en la ley 11.683 (modificada por la ley 23.314) es el superior tribunal de la causa.

[316:1247.](#)

Constituye el superior tribunal de la causa el juez de primera instancia que revocó la resolución que había impuesto la sanción de clausura por infracción al art. 14 de la ley 11.683 (to. 1978 y sus modificaciones).

[315:1551.](#)

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que confirmó la sanción de clausura dispuesta por la Dirección General Impositiva por infracción al art. 44, inc. 1° de la ley 11.683, (t.o. 1978 y sus modificaciones), pues se trata de una sentencia definitiva dictada por el superior tribunal de la causa –art. 78 bis, in fine, de la ley 11.683– y los agravios del recurrente justifican la intervención de la Corte por la vía elegida.

[318:2369.](#)

Procede el recurso extraordinario contra el fallo que revocó una sanción de clausura dispuesta por el fisco, toda vez que se trata de una sentencia definitiva emanada del superior tribunal de la causa –art. 78 bis de la ley 11.683– y los agravios propuestos suscitan cuestión federal bastante para su tratamiento por la vía intentada.

[318:1419.](#)

Procede el recurso extraordinario, cuando se trata de una sentencia definitiva emanada del superior tribunal de la causa (art. 78 bis de la ley 11.683) y los agravios propuestos suscitan cuestión federal bastante para su tratamiento por la vía intentada.

[318:634.](#)

La decisión del juez que revocó la clausura dispuesta por la DGI, por infracción al art. 44, inc. 1°, de la ley 11.683 (t.o. 1978 y modif.), es la **sentencia definitiva emanada del superior tribunal de la causa** (art. 78 bis de la ley 11.683, según texto de la ley 23.905).

316:2409.

Procede el recurso extraordinario cuando se trata de una **sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa** (art. 78 bis de la ley 11.683, según texto de la ley 23.314, art. 26) y los agravios propuestos suscitan cuestión federal bastante para su tratamiento por la vía intentada

316:2323.

Procede el recurso extraordinario contra el pronunciamiento que revocó la sanción de **clausura impuesta por la Dirección General Impositiva**, por transgresión al régimen establecido por la resolución general 3118 (DGI.), toda vez que se trata de una **sentencia definitiva emanada del superior tribunal de la causa** (art. 78 bis de la ley 11.683, según texto de la ley 23.314, art. 26) y en tanto los agravios propuestos suscitan cuestión federal bastante para su tratamiento por la vía intentada.

316:2147.

Procede el recurso extraordinario contra la **sentencia que confirmó la sanción de clausura dispuesta por la Dirección General Impositiva** por infracción al art. 44, inc. 1°, de la ley 11.683 (t.o. 1978 y modif.), toda vez que se trata de una **sentencia definitiva emanada del superior tribunal de la causa** (art. 78 bis de la ley 11.683, según texto de la ley 23.134, art. 6°) y la solución a que se arriba resulta susceptible de menoscabar el derecho de defensa.

316:2170.

Es **sentencia definitiva del superior tribunal de la causa, la decisión del juez en lo penal económico que rechazó el planteo de nulidad de la resolución de la Dirección General Impositiva** dictada por infracción al art. 44, inc. 1° de la ley 11.683 y desestimó el planteo de inconstitucionalidad de dicha norma: art. 78 bis, última parte de la ley 11.683, t.o. 1978 y modificaciones.

316:683 (*Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Eduardo Moliné O'Connor*).

El pronunciamiento que mandó llevar adelante la ejecución ha sido dictado por el **superior tribunal de la causa**, como resulta del art. 92 de la ley 11.683 (t.o. en 1998), tras la modificación introducida por la ley 23.658.

330:2140.

La **sentencia fue dictada por el superior tribunal de la causa, si no es apelable en las instancias ordinarias** según la reforma introducida al art. 92 de la ley 11.683 por su similar 23.658.

327:4782.

Si bien el pronunciamiento que rechazó la excepción de incompetencia e impuso las costas al demandado en la ejecución fiscal, proviene de un **juzgado de primera instancia, éste reviste el carácter de superior tribunal de la causa** a los fines del art. 14 de la ley 48, pues lo resuelto es **inapelable en las instancias ordinarias** –art. 92 de la ley 11.683 (t.o 1998 y sus modif.) a partir

de la reforma de la ley 23.658— y por otra parte lo decidido sobre las costas del pleito ocasiona al apelante un gravamen que no podría repararse en otra oportunidad.

325:3382.

El pronunciamiento que mandó llevar adelante la ejecución constituye una sentencia inapelable en virtud de la reforma introducida por la ley 23.658 al art. 92 de la Ley de Procedimientos Tributarios y, por ende, emanada del superior tribunal de la causa.

325:2640; 325:1008.

Procede el recurso extraordinario contra la **sentencia del juzgado de primera instancia** que rechazó las excepciones de inhabilidad de título y prescripción al ser dictada por el **superior tribunal de la causa, por no ser apelable** según la reforma introducida en el art. 92 de la ley 11.683, por la ley 23.658.

325:1435 (*Disidencia del Dr. Antonio Boggiano*).

Procede el recurso extraordinario contra la **sentencia que mandó llevar adelante la ejecución promovida por la Administración Federal de Ingresos Públicos, pues ha sido dictada por el superior tribunal de la causa, ya que no es apelable** en las instancias ordinarias según la reforma introducida al art. 92 de la ley 11.683 por la ley 23.658.

324:2009.

Es admisible el recurso extraordinario contra la **sentencia de primera instancia que dispuso llevar adelante la ejecución fiscal, toda vez que la decisión no es apelable** en razón de la reforma introducida por la ley 23.658 al art. 92 de la ley de procedimientos tributarios.

323:2801.

Es el pronunciamiento del tribunal superior de la causa, el dictado por el juez federal en una ejecución fiscal: art. 92 de la ley 11.683, según modificación introducida por la ley 23.658.

323:2793; CSJ 1015/1996 (32-D)/CS1 Dirección, 12/08/1997; CSJ 1016/1996 (32-D)/CS1 Dirección, 12/08/1997; CSJ 1146/1996 (32-D)/CS1 Dirección, 12/08/1997; 318:2333; 318:2053; CSJ 96/1993 (29-D)/CS1 Dirección, 04/05/1995; 317:1400; 315:2555.

A los fines del art. 14 de la ley 48, **el pronunciamiento del superior tribunal de la causa, es el dictado por el juez federal en una ejecución fiscal: art. 92 de la ley 11.683, según modificación introducida por la ley 23.658.**

323:816; 321:1244.

El pronunciamiento del juez de primera instancia que hizo lugar parcialmente a la excepción de inhabilidad de título opuesta por la demandada y rechazó la ejecución fiscal en lo concerniente a determinados rubros cuestionados, **es inapelable** (art. 92 ley 11.683 (t.o. 1978 por la ley 23.658) y debe considerarse dictado por el último tribunal de la causa.

322:1682.

El juzgado federal que resolvió la ejecución fiscal es el superior tribunal de la causa: art. 92 de la ley 11.683 modificado por la ley 23.658.

[320:1793.](#)

El pronunciamiento que rechazó las excepciones opuestas y mandó llevar adelante la ejecución ha sido dictado por el superior tribunal de la causa, puesto que no es apelable, según la reforma introducida en el art. 92 de la ley 11.683, por la ley 23.658.

[319:1097.](#)

La decisión recaída con respecto a las excepciones opuestas en una ejecución fiscal, ha sido dictada por el superior tribunal de la causa, toda vez que, según reforma introducida en el art. 92 de la ley 11.683 por la ley 23.658, es inapelable.

[319:79; F. 227. XLI Fisco Nacional, 08/05/2007.](#)

El fallo que ordena seguir adelante una ejecución fiscal, no es apelable (art. 92 de la ley 11.683, según modificación introducida por la ley 23.658).

[318:2053.](#)

Es admisible el recurso extraordinario contra la sentencia de un juzgado en lo contencioso administrativo federal que desestimó la excepción de prescripción opuesta por la demandada pues, según la reforma introducida al art. 92 de la ley 11.683 por la ley 23.658, el pronunciamiento en recurso fue dictado por el superior tribunal de la causa.

[318:1416.](#)

CUATRO SENTENCIAS TRASCENDENTES

“Gioldi” - Fallos: 318:514

Es admisible el recurso extraordinario si se ha puesto en tela de juicio la validez de una ley nacional (art. 459, inc. 2º, del Código Procesal Penal de la Nación) por ser contraria a normas de la Constitución Nacional y de un tratado internacional al que ella hace referencia, y la decisión ha sido adversa al derecho fundado en estas últimas (artículo 14, inciso 3º de la ley 48).

A partir de la reforma introducida por la ley 23.774, que otorgó a la Corte Suprema la facultad de rechazar, por la sola aplicación del art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, recursos extraordinarios por falta de agravio federal suficiente o cuando las cuestiones planteadas resultaren insustanciales o carentes de trascendencia, en hipótesis como la del art. 459, inc. 2º, del Código Procesal Penal de la Nación, el remedio federal no constituye un remedio eficaz para la salvaguarda de la garantía de la doble instancia que debe observarse dentro del marco del proceso penal como “garantía mínima” para “toda persona inculpada de delito” (artículo 8º, párrafo 2º, apartado h, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

La forma más adecuada para asegurar la garantía de la doble instancia en materia penal prevista en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 8º, inc. 2º, ap. h), es declarar la invalidez constitucional de la limitación establecida en el artículo 459, inc. 2º, del Código Procesal Penal de la Nación, en cuanto veda la admisibilidad del recurso de casación contra las sentencias de los tribunales en lo criminal en razón del monto de la pena.

La “jerarquía constitucional” de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ha sido establecida por voluntad expresa del constituyente, “en las condiciones de su vigencia” (artículo 75, inc. 22, 2º párrafo), esto es, tal como la Convención citada efectivamente rige en el ámbito internacional y considerando particularmente su efectiva aplicación jurisprudencial por los tribunales internacionales competentes para su interpretación y aplicación.

La jurisprudencia de los tribunales internacionales competentes para la interpretación y aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos debe servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales en la medida en que el Estado Argentino reconoció la competencia de la Corte Interamericana para conocer en todos los casos relativos a la interpretación y aplicación de la Convención Americana (confr. arts. 75 de la Constitución Nacional, 62 y 64 Convención Americana y artículo 2º ley 23.054).

A la Corte, como órgano supremo de uno de los poderes del Gobierno Federal, le corresponde – en la medida de su jurisdicción aplicar los tratados internacionales a que el país está vinculado, ya que lo contrario podría implicar responsabilidad de la Nación frente a la comunidad internacional.

Para la Corte Interamericana “garantizar” implica el deber del Estado de tomar todas las medidas necesarias para remover los obstáculos que puedan existir para que los individuos puedan disfrutar de los derechos que la Convención reconoce. Por consiguiente, la tolerancia del Estado a circunstancias o condiciones que impidan a los individuos acceder a los recursos internos adecuados para proteger sus derechos, constituye una violación del artículo 1.1 de la Convención.

La declaración de inconstitucionalidad del art. 459, inc. 2º, del Código Procesal Penal de la Nación permite, desde el punto de vista de las garantías del proceso penal, **cumplir acabadamente con los compromisos asumidos en materia de derechos humanos por el Estado Nacional a la vez que salvaguarda la inserción institucional de la Cámara Nacional de Casación Penal** en el ámbito de la justicia federal y respeta el sentido del establecimiento de órganos judiciales “intermedios” en esa esfera.

318:514.

“Rizzo” - Fallos: 320:2118

La **sentencia de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional** que rechaza el pedido de eximición de prisión, **proviene del superior tribunal de la causa a los fines del recurso extraordinario** en el que se plantea la inconstitucionalidad del art. 17 de la ley 23.771 y violación de los principios de legalidad y defensa en juicio.

El examen de los requisitos de admisibilidad del recurso extraordinario constituye una cuestión previa, que obliga a la Corte a considerar si al momento de su interposición se fundan adecuadamente aquellas condiciones.

Es inadmisibile el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que rechazó el pedido de eximición de prisión: (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Es **inadmisibile**, por falta de fundamentación, **el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional** que rechazó el pedido de eximición de prisión **si, respecto al requisito del tribunal superior, se omitió demostrar la ineficacia de las vías recursivas existentes a los fines de la intervención de la Cámara Nacional de Casación Penal** (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Gustavo A. Bossert).

320:2118.

“Di Nunzio” - Fallos: 328:1108

El examen de los requisitos de admisibilidad del recurso extraordinario constituye una cuestión previa, que obliga a la Corte a considerar si al momento de su interposición se fundan adecuadamente aquellas cuestiones.

Las resoluciones que privan la libertad personal del imputado con anterioridad al dictado de una condena, si bien no son definitivas en sentido estricto, puesto que no ponen fin al juicio, resultan equiparables ya que ocasionan un gravamen de imposible o tardía reparación ulterior y por lo tanto requieren tutela inmediata.

La **instauración** en el sistema de organización judicial nacional de la **Cámara Nacional de Casación Penal modificó la concepción tradicional** hasta entonces dada al concepto de tribunal superior **otorgándole la calidad de tribunal intermedio** ante el cual las partes pueden encontrar la reparación de los perjuicios irrogados en instancias anteriores, máxime si los agravios invocados involucran una cuestión federal.

Ante las **disímiles interpretaciones** a que ha dado lugar el cumplimiento del **recaudo del superior tribunal**, es misión de la Corte **afianzar una pauta jurisprudencial que contribuya a fortalecer la seguridad jurídica** y de tal modo evite **situaciones potencialmente frustratorias de derechos constitucionales**, máxime si las formas a que deben ajustarse los procesos han de ser sopesadas en relación al fin último al que éstos se enderezan, o sea, contribuir a la más efectiva realización del derecho.

En tanto la Corte Suprema resulta ser el intérprete final y último de la Constitución Nacional, el tribunal superior de la causa a los efectos de los recursos extraordinarios regulados por las leyes 48 y 4055, será el anteúltimo órgano jurisdiccional en expedirse sobre la cuestión federal debatida, en consecuencia, en el ámbito de la justicia penal nacional, será la Cámara Nacional de Casación Penal.

La Cámara Nacional de Casación Penal se encuentra facultada para conocer previamente en todas las cuestiones de naturaleza federal que intenten someterse a la decisión final de la Corte Suprema.

La regulación establecida por el ordenamiento procesal vigente no impide la revisión de sentencias ya que si bien el art. 457 del Código Procesal Penal de la Nación hace referencia al concepto de sentencia definitiva, el art. 14 de la ley 48 y el art. 6 de la ley 4055 contienen idéntica redacción, sin perjuicio de lo cual la Corte desde hace varias décadas ha establecido el concepto de sentencia equiparable a definitiva para aquellos pronunciamientos que si bien no ponen fin al pleito, pueden generar un perjuicio de imposible o tardía reparación ulterior, y por lo tanto requieren tutela judicial inmediata.

El concepto de sentencia equiparable a definitiva para el recurso extraordinario no difiere del establecido para el recurso de casación, tomando en cuenta el carácter de tribunal intermedio de la cámara homónima, siempre que se invoque en los planteos recursivos una cuestión federal o la arbitrariedad del pronunciamiento.

En supuestos en los que se encuentra en juego la interpretación de una norma procesal, es aplicable el principio con arreglo al cual las leyes deben interpretarse teniendo en cuenta el contexto general y los fines que las informan, de la manera que mejor se compadezcan y armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías constitucionales, en tanto con ello no se fuerce indebidamente la letra o el espíritu del precepto que rige el caso, incluso, en casos no expresamente contemplados, ha de preferirse la inteligencia que favorece y no la que dificulte aquella armonía y los fines perseguidos por las reglas.

Siempre que se invoquen agravios de naturaleza federal que habiliten la competencia de la Corte por vía extraordinaria en el ámbito de la justicia penal nacional conforme el ordenamiento procesal vigente, éstos deben ser tratados previamente por la Cámara Nacional de Casación Penal, en su carácter de tribunal intermedio, constituyéndose de esta manera en tribunal superior de la causa para la justicia nacional en materia penal, a los efectos del art. 14 de la ley 48.

Teniendo en cuenta que la determinación del tribunal superior de la causa en el ámbito de la justicia penal nacional no ha sido precedido por una jurisprudencia uniforme, la aplicación en el tiempo del nuevo criterio sentado, ha de ser presidida por una especial prudencia con el objeto de que los logros propuestos no se vean malogrados en ese trance, por lo que corresponde aplicarlo a las apelaciones federales dirigidas contra sentencias notificadas con posterioridad a este fallo, ya que no puede soslayarse la situación a la que se vería reducido el recurrente que apeló por el art. 14 tal como hasta este momento lo interpretaba el Tribunal conforme las reglas de otro precedente.

Si el tribunal que dictó la sentencia no es el tribunal superior de la causa de acuerdo al nuevo criterio jurisprudencial, ello no puede configurar un obstáculo para que sean atendidos los agravios de la defensa, ya que de otro modo se estarían vulnerando sus derechos, máxime si lo que está en juego es la libertad del imputado durante el proceso, por lo cual corresponde remitir nuevamente las actuaciones a la instancia de origen, para que aquélla pueda ejercer sus derechos y agravios federales involucrados mediante el recurso correspondiente ante el tribunal interme-

dio, habilitándose a tal efecto los plazos pertinentes a partir de la notificación de la radicación de los autos en la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional.

Corresponde desestimar la queja si el recurso extraordinario, cuya denegación la motiva no se dirige contra la sentencia del superior tribunal de la causa (Disidencia parcial del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

Corresponde desestimar la queja si el recurso extraordinario cuya denegación la origina no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48) (Disidencia parcial del Dr. Augusto César Belluscio).

El recurso extraordinario contra la sentencia que confirmó la resolución que no hizo lugar a la solicitud de excarcelación es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia parcial del Dr. Antonio Boggiano).

Es inadmisibles el recurso extraordinario si la defensa no alegó que la denegatoria de la excarcelación dispuesta por los jueces de la causa altere alguna de las garantías constitucionales que, como la que limita su duración, regulan directamente la restricción de la libertad durante el proceso penal (Disidencia parcial de la Dra. Carmen M. Argibay).

Los casos resueltos por aplicación de derecho común y de las leyes procesales respectivas no constituyen materia federal que pueda dar lugar al recurso extraordinario, de acuerdo con la recta interpretación de los artículos 14 y 15, última parte, de la ley 48 (Disidencia parcial de la Dra. Carmen M. Argibay).

No habiéndose planteado una cuestión federal, no corresponde entrar a considerar cuál es el tribunal superior de la causa, es decir, aquel que, al resolver dicha cuestión federal en última instancia, habilitaría la competencia de la Corte (Disidencia parcial de la Dra. Carmen M. Argibay).

[328:1108](#).

La doctrina de este fallo fue reiterada por la Corte en los precedentes 341:207; FRO 51000473/2009 "N.N.", 27/09/2018; FBB 31000615/2010/RH27 "Aguilera", 27/09/2018; 340:832; CFP 10079/1998 "Arroyo", 23/05/2017.

“Casal” - Fallos: 328:3399

Existe cuestión federal suficiente si se debate el alcance otorgado al derecho del imputado a recurrir la sentencia condenatoria consagrada por el art. 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que forman parte de la Constitución Nacional, a partir de su inclusión en el art. 75, inc. 22 y si hallándose cuestionado el alcance de una garantía de jerarquía de derecho internacional, cuya omisión en su consideración puede comprometer la responsabilidad del Estado argentino frente al orden jurídico supranacional.

El recurso extraordinario responde al modelo de los jueces controladores de la legislación; el recurso de casación proviene del modelo de legisladores controladores de las sentencias. Originariamente, la casación fue un típico recurso propio de un Estado legal de derecho; el recurso extraordinario lo es, de un Estado constitucional de derecho.

La más fuerte y fundamental preocupación que revela el texto de nuestra Constitución Nacional es la de cuidar que por sobre la ley ordinaria conserve siempre su imperio la ley constitucional; sólo secundariamente debe admitirse la unificación interpretativa, en la medida en que la racionalidad republicana haga intolerable la arbitrariedad de lesiones muy groseras a la igualdad o a la

corrección de interpretaciones carentes de fundamento, pero resulta claro que no es lo que movió centralmente a los constituyentes a la hora de diagramar el sistema judicial argentino.

Si bien la introducción de un modelo procesal menos incompatible con la Constitución Nacional –casación limitada a las cuestiones de derecho– es ciertamente mucho mejor que el sostenimiento de otro absolutamente incompatible con ella, no por ello configura todavía el que desde 1853 requiere nuestra Ley Fundamental y que, además, debe hoy cumplir con el requisito constitucional del derecho de recurrir del fallo ante el juez o tribunal superior del art. 8.2. ap. h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del concordante art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Resulta claro que un recurso que sólo habilite la revisión de las cuestiones de derecho con el objetivo político único o preponderante de unificar la interpretación de la ley, violaría lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, o sea, que sería violatorio de la Constitución Nacional, pero también es claro que en la letra del inc. 2° del art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación, nada impide otra interpretación.

No existe razón legal ni obstáculo alguno en el texto mismo de la ley procesal para excluir de la materia de casación el análisis de la aplicación de las reglas de la sana crítica en la valoración de las pruebas en el caso concreto, o sea, para que el tribunal de casación revise la sentencia para establecer si se aplicaron estas reglas y si esta aplicación fue correcta.

Los arts. 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos exigen la revisión de todo aquello que no esté exclusivamente reservado a quienes hayan estado presentes como jueces en el juicio oral, que es lo único que los jueces de casación no pueden valorar, no sólo porque cancelaría el principio de publicidad, sino también porque directamente no lo conocen, o sea, que a su respecto rige un límite real de conocimiento; se trata directamente de una limitación fáctica, impuesta por la naturaleza de las cosas, y que debe apreciarse en cada caso.

En modo alguno existe una incompatibilidad entre el juicio oral y la revisión amplia en casación, ambos son compatibles en la medida en que no se quiera magnificar el producto de la intermediación, es decir, en la medida en que se realiza el máximo de esfuerzo revisor, o sea, en que se agote la revisión de lo que de hecho sea posible revisar.

El concepto de diferenciación entre cuestiones de hecho y derecho, vicios in iudicando y vicios in procedendo, vicios de la actividad y vicios del juicio, o cualquier otra clasificación diferencial sobre las materias atendibles, ha deformado la práctica recursiva ante la Casación Nacional.

Para cumplir con una verdadera revisión en el recurso de casación, no debe atenderse a una distinción meramente formal en el nomen iuris de las cuestiones expresadas en los agravios, como así tampoco de los incisos del art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación invocados para la procedencia del recurso, por el contrario, se deben contemplar y analizar los motivos de manera complementaria, con independencia de su clasificación.

En materia de prueba, la casación debe entender en todos los casos valorando tanto si se ha aplicado la sana crítica, como si sus principios se aplicaron correctamente, en tanto que incumbe a la Corte entender sólo en los casos excepcionales en que directamente no se haya aplicado la sana crítica.

La interpretación del art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación conforme a la teoría del máximo rendimiento, o sea, exigiendo que el tribunal competente en materia de casación agote su capacidad revisora conforme a las posibilidades y particularidades de cada caso, revi-

sando todo lo que le sea posible revisar, archivando la impracticable distinción entre cuestiones de hecho y de derecho, constituyéndolo en custodio de la correcta aplicación racional del método de reconstrucción histórica en el caso concreto, **tiene por resultado un entendimiento de la ley procesal penal vigente acorde con las exigencias de la Constitución Nacional** y es la que impone la jurisprudencia internacional.

El art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación debe entenderse en el sentido de que habilita a una revisión amplia de la sentencia, todo lo extensa que sea posible al máximo esfuerzo de revisión de los jueces de casación, conforme a las posibilidades y constancias de cada caso particular y sin magnificar las cuestiones reservadas a la intermediación, sólo inevitables por imperio de la oralidad conforme a la naturaleza de las cosas (Voto de la Dra. Elena I. Highton de Nolasco).

De los antecedentes de los arts. 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos resulta inequívocamente la obligación del Estado nacional argentino de reformar su legislación procesal penal de modo de sustituir el recurso de casación –de carácter extraordinario y limitado– por un recurso ordinario que permita al tribunal superior un examen integral de la decisión recurrible a través del amplio conocimiento de la causa, y cuyo único límite estaría dado por aquello que surja de manera directa y excluyente de la intermediación y de cuyos pormenores no existiera constancia adecuada (Voto de la Dra. Elena I. Highton de Nolasco).

En tanto la adecuación del recurso de casación a los tratados internacionales no se produzca, corresponde a la Corte –en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, y en su carácter de órgano esencial del gobierno federal– **adoptar las medidas de carácter no legislativo tendientes a asegurar la aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y a tal efecto ha de interpretarse el recurso de casación penal con la mayor amplitud que el régimen procesal vigente permite**, o sea permitiendo la revisión integral de la sentencia recurrida con la sola excepción de la prueba recibida oralmente y no registrada, dada la imposibilidad fáctica de hacerlo en ese caso (Voto de la Dra. Elena I. Highton de Nolasco).

Hasta 1994 era discutible el alcance del art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación, en tanto no se advertía la clara existencia de obstáculos constitucionales para interpretar que ese dispositivo legal mantenía el recurso de casación en forma tradicional u originaria, pero desde 1994 el art. 8.2.h de la Convención Americana y el art. 14.5 del Pacto Internacional pasaron a configurar un imperativo constitucional (siempre que su contenido no resulte violatorio de los principios de derecho público local establecidos en el art. 27 de la Constitución Nacional como manifestación inequívoca de la soberanía estatal) (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó el recurso de casación sustentándose en una particular interpretación y aplicación del art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación derivando una regla que no está contenida expresamente en la norma y que no puede admitirse constitucionalmente ya que, **mientras la garantía de doble instancia exige que se traten todos los agravios propuestos por la defensa**, cualquiera sea su contenido (hecho o derecho), **la Cámara de Casación entendió que dicha norma contiene una prohibición de examinar los aspectos fácticos de la sentencia** (Voto de la Dra. Carmen M. Argibay).

[328:3399](#).

La doctrina de este fallo fue reiterada por la Corte en los precedentes CSJ 398/2014 (50-G) “Gostelli”, 24/04/2018; CSJ 1540/2016 “Cabrerá”, 17/04/2018; CSJ 2092/2016 “Fernández”, 12/04/2018; CSJ 1734/2016 “Guerra”, 10/04/2018; CSJ 294/2016 “Peinetti”, 06/03/2018; CSJ 117/2017 “Ríos”, 22/05/2017.

Continuación de los lineamientos de “Di Nunzio” y “Casal”

Corresponde devolver las actuaciones si la **Cámara Federal de Casación Penal**, al no hacer lugar a la queja por el recurso de casación denegado y **omitir examinar el punto de la defensa relativo a la garantía a ser juzgado en un plazo razonable** reglada por el art. 8, inc. 1° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y por el art. 14, inc. 3° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, **se apartó de la doctrina del precedente “Di Nunzio”** que estableció que siempre que se invoquen agravios de naturaleza federal que habiliten la competencia de la Corte, por vía extraordinaria en el ámbito de la justicia penal nacional conforme el ordenamiento procesal vigente, **éstos deben ser tratados previamente por la Cámara de Casación**, en su carácter de tribunal intermedio, constituyéndose en tribunal superior de la causa.

[335:1467.](#)

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó el recurso de casación contra la **sentencia de condena si**, con prescindencia del acierto o el error de las quejas de la defensa sobre la insuficiente prueba del hecho, lo expresado en la sentencia de casación **no satisface en modo alguno el estándar de revisión fijado por la Corte a partir del caso “Casal”**, ya que se limitó a reproducir parcialmente la sentencia que debía revisar y omitió un examen específico de las constancias cuestionadas mediante la utilización de fórmulas que nada dicen sobre la prueba en concreto cuyo examen había sido llamado a realizar por la recurrente.

[334:1673.](#)

Cabe dejar sin efecto la sentencia que denegó el recurso de casación interpuesto por la defensa contra la sentencia que la condenó a doce años de prisión por homicidio simple de su conviviente y padre de sus hijos, **pues la Corte local no cumplió con las pautas de revisión y control de las condenas que surgen de la doctrina establecida por la Corte Suprema en el precedente “Casal” (Fallos: 328:3399)**, ya que obvió o no consideró debidamente elementos probatorios esenciales para resolver el recurso, como obviar una circunstancia clave para dilucidar el estado físico, en los momentos inmediatamente posteriores al homicidio, de una imputada que decía haber matado sin querer cuando se defendía de una golpiza, lo que no fue analizado ni valorado en su digna dimensión.

[334:1204.](#)

Corresponde revocar la sentencia que declaró mal concedido el recurso de casación fundada en el carácter no definitivo de la resolución impugnada si de acuerdo al precedente “Di Nunzio” (Fallos: 328:1108), la Cámara Nacional de Casación Penal se encuentra facultada para **conocer previamente en todas las cuestiones de naturaleza federal** que intenten someterse a la decisión final de la Corte Suprema, por lo que el concepto de sentencia equiparable a definitiva para el recurso extraordinario no difiere del establecido para el recurso de casación, tomando en cuenta el carácter de tribunal intermedio de la cámara homónima, siempre que se invoque en los planteos recursivos una cuestión federal o la arbitrariedad del pronunciamiento.

[333:677.](#)

Si la **Cámara de Casación Penal no hizo lugar a la queja por el recurso de casación denegado, omitiendo examinar el punto federal** propuesto por la defensa relativo a la garantía a ser juzgado en un plazo razonable, conforme la doctrina del precedente “Di Nunzio” (Fallos: 328:1108)– que estableció que siempre que se invoquen agravios de naturaleza federal que habiliten la competencia de la Corte, por vía extraordinaria en el ámbito de la justicia penal nacional conforme le

ordenamiento procesal vigente, estos deber ser tratados previamente por la Cámara de Casación, en su carácter de tribunal intermedio, constituyéndose en tribunal superior de la causa—, **cabe devolver las actuaciones a dicho tribunal para que habilite su instancia** y analice la cuestión de fondo alegada por la parte, en los términos de la doctrina de plazo razonable del proceso.

[333:433.](#)

Debe dejarse sin efecto la resolución por la cual la Cámara Nacional de Casación Penal rechazó el recurso de casación interpuesto contra la sentencia condenatoria, por entender que el recurrente pretendía la revisión de cuestiones de hecho y prueba a fin de que se modifique la calificación atribuida al hecho endilgado, **pues la interpretación restrictiva del alcance de la materia de casación**, con la consiguiente exclusión de las llamadas cuestiones de hecho y prueba, **viola el derecho del imputado a recurrir la sentencia condenatoria consagrado en el art. 8.2 h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Del precedente “Casal” (Fallos: 328:3399) al que remitió la Corte).**

[331:2862.](#)

La **determinación del tribunal superior de la causa en el ámbito de la justicia penal nacional** no ha sido precedido por una jurisprudencia uniforme, razón por la cual la aplicación en el tiempo del **nuevo criterio** asentado ha de ser presidida por una **especial prudencia** con el objeto de que los logros propuestos no se vean malogrados en ese trance, por lo que corresponde aplicarlo a las apelaciones federales dirigidas contra sentencias notificadas con posterioridad a lo resuelto por la Corte en “Di Nunzio”, ya que **no puede soslayarse la situación a la que se vería reducido el recurrente que apeló por el art. 14**, tal como hasta ese momento lo interpretaba el Tribunal conforme las reglas del precedente “Rizzo”.

[328:4551.](#)

Si bien en el precedente “Casal” (Fallos: 328:3399) se afirmó que, para garantizar una revisión del fallo acorde con la Constitución Nacional, el tribunal de alzada debía dar tratamiento a todas las cuestiones planteadas por la defensa, aclarándose que ello no tenía una extensión tal que obligue al tribunal de segunda instancia a tratar asuntos no planteados, no integró la deliberación lo inherente a la constitucionalidad de otras normas procesales además del art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación, relativas a los plazos y oportunidad en que deben interponerse los agravios, por lo que **la Cámara Nacional de Casación Penal no se encuentra obligada al tratamiento de los agravios introducidos tardíamente por las partes.**

[333:1619 \(Voto de la Dra. Carmen M. Argibay\).](#)

La Cámara Nacional de Casación Penal no se encuentra obligada de conformidad con la doctrina del precedente “Casal” (Fallos: 328:3399) en cuanto a la interpretación del art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación conforme a la teoría del máximo de rendimiento, ante el tratamiento de agravios introducidos tardíamente por las partes, **ya que es la misma jurisprudencia de la Corte** que, al limitar el alcance de los términos contenidos en sus decisiones y valorar como acto de suma gravedad la declaración de inconstitucionalidad de una norma, **impide hacer aplicación extensiva de un precedente a un supuesto cuyas diferencias resultan sustanciales del que motivó la decisión, máxime cuando ello causaría un efecto semejante a la declaración de inconstitucionalidad de normas procesales vigentes que no fueron siquiera objeto de examen.**

[332:2705 \(Disidencia de la Dra. Carmen M. Argibay\).](#)

Si sobre la determinación de la pena realizada por el tribunal oral según el voto de la mayoría de sus miembros, **el a quo se limitó a señalar de manera genérica** que habían sido correctamente aplicadas las pautas de mensuración previstas en el art. 41 del código sustantivo y que no se había violado la prohibición de doble desvaloración, pero no llevó a cabo una revisión integral de esa cuantificación en las condiciones que le eran exigibles, **resulta aplicable al caso la doctrina sentada en el precedente “Casal”**.

D. 187. XLII. De La Fuente, 17/07/2007 (Disidencia del Dr. E. Raúl Zaffaroni).

INSTANCIA DE CASACIÓN

Corresponde dejar sin efecto la decisión que no evaluó debidamente las críticas de la querrela sobre la declaración de inconstitucionalidad del párrafo quinto del artículo 76 bis del Código Penal para conceder el beneficio de la suspensión de juicio a prueba, **limitándose –lisa y llanamente– a señalar que no se desvirtuaron los fundamentos del decisorio impugnado, vedando el acceso a una instancia apta para examinar cuestiones coherentes con la previa intervención de la cámara federal de casación penal vinculadas al examen de una cuestión federal.**

339:1441.

Si el tribunal de última instancia denegó el recurso extraordinario deducido por la defensa contra la decisión que declaró mal concedido el recurso de casación promovido contra la sentencia que homologó la tercer prórroga de la prisión preventiva del imputado, sobre la base de descartar la causal de arbitrariedad invocada pero omitió expedirse sobre los demás agravios constitucionales invocados, **corresponde hacer lugar a la queja y remitir la misma para que el a quo dé tratamiento a los mismos, pues la omisión de pronunciarse sobre las cuestiones federales referidas constituye un obstáculo para que la Corte pueda ejercer su competencia apelada.**

331:2285.

Si el proceder del imputado se ajustó a las reglas establecidas y aceptadas por la doctrina imperante, **corresponde examinar los agravios invocados como de naturaleza federal**, pues la autoridad institucional del nuevo precedente –que estableció que la Cámara Nacional de Casación Penal constituye el tribunal superior de la causa para la justicia nacional en materia penal, a los efectos del art. 14 de la ley 48– debe comenzar a regir para el futuro.

328:2056.

La Cámara Nacional de Casación Penal se encuentra facultada para conocer previamente en todas las cuestiones de naturaleza federal que intenten someterse a la decisión final de la Corte Suprema.

340:832 (Voto de los Dres. Lorenzetti y Maqueda); 328:1108.

El recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal –que confirmó los procesamientos con prisión preventiva por considerar a los imputados coautores del de-

lito de homicidio y lesiones leves— no se dirige contra la sentencia dictada por el tribunal superior de la causa.

328:2019.

TRIBUNAL INTERMEDIO

Siempre que se invoquen agravios de naturaleza federal que habiliten la competencia de la Corte, por vía extraordinaria en el ámbito de la justicia penal nacional conforme el ordenamiento procesal vigente, éstos deben ser tratados previamente por la **Cámara Nacional de Casación Penal, en su carácter de tribunal intermedio**, constituyéndose de esta manera en tribunal superior de la causa para la justicia nacional en materia penal, a los efectos del art. 14 de la ley 48.

340:832 (*Voto de los Dres. Lorenzetti y Maqueda*); CSJ 812/2007 (43-M)/CS1 Méndez, 12/08/2008; CSJ 2140/2005 (41-R)/CS1 Ruiz, 12/06/2007; 329:6002; 329:5994; 329:1779; 329:1436; 328:4551; 328:3127; 328:2019 (*Voto del Dr. Lorenzetti*); 328:1108.

Si la cuestión reside en saber si el tipo del art. 864, inc. a) del Código Aduanero, que reprime a “(e)l que importare o exportare mercadería en horas o por lugares no habilitados al efecto, la desviare de las rutas señaladas para la importación o la exportación o de cualquier otro modo la sustrajere al control que corresponde al servicio aduanero sobre tales actos”, se aplica también a los casos de pasajeros que son sorprendidos por el servicio aduanero intentando sacar dinero extranjero del país por encima del límite permitido por las normas vigentes en la materia, resulta aplicable la doctrina que establece que siempre que en el ámbito de la justicia penal nacional se invoquen agravios de naturaleza federal que habiliten la competencia extraordinaria de la Corte, éstos deben ser tratados previamente por la **Cámara de Casación Penal, en su condición de tribunal intermedio**.

339:754.

La Cámara Nacional de Casación Penal es un tribunal intermedio, facultado para conocer previamente en todas las cuestiones de naturaleza federal que intenten someterse a la revisión final de la Corte Suprema con prescindencia de obstáculos formales.

CSJ 812/2007 (43-M)/CS1 Méndez, 12/08/2008 (*Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi*); 329:6002 (*Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi*); 327:3488; 327:1645 (*Voto del Dr. Juan Carlos Maqueda*).

Corresponde dejar sin efecto la decisión que declaró mal concedido el recurso de casación contra la sentencia que declaró extinguida la acción penal por prescripción y sobreseyó al imputado si la querrela planteó que la cámara había decidido con prescindencia de los términos de la ley, al haber descartado la aplicación del art. 146 del Código Penal por no tener acreditado con certeza que el imputado conociera la procedencia del menor en una etapa procesal que se satisface con la duda y la probabilidad y que omitió considerar prueba de cargo ya producida, por lo que no cabe duda de que se trataba de un planteo que ponía de manifiesto un vicio in procedendo, suficiente para habilitar la jurisdicción y se mostraba, incluso, susceptible de apelación por la vía de la arbitrariedad, por lo que debía ser conocida por el a quo también en su condición de tribunal intermedio.

331:2336.

En el ordenamiento procesal actual, la Cámara Nacional de Casación Penal **constituye un órgano intermedio** ante el cual las partes pueden encontrar la reparación de los perjuicios irrogados en instancias anteriores, máxime si los agravios invocados aparecen claramente vinculados con una cuestión federal como es la eventual afectación de garantías constitucionales a partir de la situación procesal del imputado.

[331:632](#); [329:730](#).

Los planteos relativos a la integración de la sala de la cámara federal debieron habilitar la intervención de **la Cámara de Casación, en su carácter de órgano intermedio**, ante el cual **las partes podrán encontrar la reparación de los perjuicios irrogado en instancias anteriores**, máxime si los agravios articulados aparecen claramente vinculados a la transgresión de la garantía de la defensa en juicio y en especial, a la garantía del juez natural en tanto se vincula a principios fundamentales inherentes a la mejor y más correcta administración de justicia.

[330:963](#).

En el ordenamiento procesal actual **la Cámara Nacional de Casación Penal constituye un órgano intermedio** ante el cual las partes pueden encontrar la reparación de los perjuicios irrogados en instancias anteriores, máxime si los agravios invocados involucran una cuestión federal, como lo es la arbitrariedad.

[327:1688](#); [327:1394](#).

Si en la causa ya se ha formado una mayoría de opiniones en el sentido de otorgar a **la Cámara Nacional de Casación Penal el carácter de un tribunal intermedio que debe intervenir en todos aquellos casos en que se haya planteado una cuestión federal** apta para ser tratada por la Corte a través del recurso extraordinario, no tendrá lugar una deliberación entre los jueces de la Corte acerca de la presunta afectación constitucional que el recurrente alega, lo que hace improcedente que, pese a su disidencia, uno de sus miembros se pronuncie aisladamente sobre el tema de fondo.

[329:3600](#) (*Disidencia de la Dra. Carmen M. Argibay*).

Como “**órgano judicial intermedio**” a la Cámara Nacional de Casación Penal no le está vedada por razones formales la posibilidad de conocer por vía de los recursos de casación, **inconstitucionalidad y revisión en materias de estricto carácter federal**, pues los pronunciamientos de tal naturaleza no sólo exigen –por la gravedad que entrañan– un más amplio y explícito debate, sino, antes bien, porque la intervención de ese órgano en la protección judicial de la Constitución Nacional constituye el modo de preservar el singular carácter de la actuación de la Corte, reservada para después de agotada toda instancia apta para solucionar dichos planteos.

[327:4292](#) (*Disidencia de los Dres. Antonio Boggiano y E. Raúl Zaffaroni*).

La Cámara Nacional de Casación Penal constituye un órgano judicial «intermedio», y su **intervención resulta necesaria ante supuestos agravios federales**, cuando se discute el alcance de las inmunidades parlamentarias a que se refieren los arts. 69 y 70 de la Constitución Nacional.

[327:3488](#).

La existencia de órganos judiciales «intermedios» contribuye a la creación de las condiciones **imprescindibles para que la Corte Suprema satisfaga al alto ministerio que le ha sido confia-**

do, sea porque ante ellos puedan encontrar las partes la reparación de los perjuicios irrogados en instancias anteriores, sin necesidad de recurrir al Tribunal, sea porque el objeto a revisar por ésta ya sería un producto seguramente más elaborado.

327:1674 (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez); 326:4808 (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez); 326:3976 (Voto de los Dres. Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez).

Corresponde a la Cámara Nacional de Casación Penal tratar los agravios contra la confirmación del **procesamiento y el embargo dictado por el juez** de instrucción si la vía recursiva intentada tiene como presupuesto un recurso de casación, de naturaleza más amplia que el extraordinario, y teniendo en cuenta la calidad de “órgano judicial intermedio” de dicho tribunal.

327:423.

La Cámara Nacional de Casación Penal constituye un **tribunal intermedio** ante el cual las partes pueden encontrar la **reparación de los perjuicios irrogados por las instancias anteriores**, por lo que el recurso extraordinario interpuesto contra el pronunciamiento de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional que rechazó la excarcelación no se dirige contra la resolución dictada por el tribunal superior de la causa.

326:2716 (Disidencia del conjuer Dr. Emilio Lisandro Fernández).

En el ordenamiento procesal actual la **Cámara Nacional de Casación Penal constituye un órgano intermedio ante el cual las partes pueden encontrar la reparación de los perjuicios irrogados en instancias anteriores**, máxime si los agravios invocados involucran una cuestión federal.

325:1549.

La Cámara Nacional de Casación Penal es un **tribunal intermedio**, facultado para conocer previamente en todas las cuestiones de naturaleza federal que intenten someterse a la revisión final de la Corte Suprema con prescindencia de obstáculos formales.

325:503 (Disidencia de los Dres. Enrique S. Petracchi y Gustavo A. Bossert).

La Cámara Nacional de Casación Penal **constituye un órgano judicial “intermedio”** al cual no le está vedada por obstáculos formales la posibilidad de conocer por vía de los recursos de casación, inconstitucionalidad y revisión cuando se discuten materias tales como la declaración de inconstitucionalidad del art. 278 de la “Reglamentación de las leyes de justicia militar para la Armada”, aprobada por decreto 8785/67.

327:5756 (Voto del Dr. Antonio Boggiano).

La **Cámara Nacional de Casación Penal constituye un tribunal intermedio**, facultado para **conocer previamente en todas las cuestiones de naturaleza federal que intenten someterse a la revisión final de la Corte Suprema**, por lo que corresponde desestimar los recursos extraordinarios dirigidos contra nulidades procesales resueltas por las cámaras, al no encontrarse satisfecho el requisito de que el pronunciamiento impugnado provenga del superior tribunal de la causa.

320:277 (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

NO ES POSIBLE SOSLAYAR LA INTERVENCIÓN DE LA CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN PENAL

Sin perjuicio de la legitimidad de la restricción procesal a las facultades recursivas del Ministerio Público respecto de cuestiones de derecho común o de procedimiento, cuando lo que se pretende es el **examen de un agravio federal**, no es posible soslayar la intervención de la **Cámara Nacional de Casación Penal**.

CSJ 812/2007 (43-M)/CS1 Méndez, 12/08/2008 (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi); 329:6002 (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi); D. 153. XXXVI. Da Conceicao Teixeira, 04/04/2002, (disidencia Dres. Petracchi y Bossert).

No es posible soslayar la intervención de la Cámara Federal de Casación Penal como tribunal intermedio si está en juego el examen de un agravio de carácter federal, en tanto se cuestionó la inteligencia dada al art. 16, inc. i), de la ley 26.485 –reglamentaria de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer–, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, así como la Convención sobre los Derechos de los Niños y la ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

338:1021.

Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que declaró mal concedido el recurso de casación interpuesto por el querellante, pues en causas de naturaleza penal donde se pretende el **examen de un agravio federal**, no es posible soslayar la intervención de la **Cámara Nacional de Casación Penal**.

CSJ 1097/2002 (38-V)/CS1 Valentini, 27/12/2005.

Cuando lo que se pretende es el **examen de un agravio federal**, no es posible soslayar la intervención de la **Cámara Nacional de Casación Penal**.

329:117 (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi); 326:4944 (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez), CSJ 1097/2002 (38-V)/CS1 Valentini, 27/12/2005 (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

No es posible soslayar la intervención de la Cámara Nacional de Casación Penal si se encuentra en juego la **interpretación y aplicación de tratados internacionales**, así como el cumplimiento por parte del Estado Nacional de las obligaciones que de ellos derivan.

326:4156 (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

Sin perjuicio de la legitimidad de la restricción procesal a las facultades recursivas del Ministerio Público respecto de cuestiones no federales, de derecho común o de procedimiento, cuando lo que se pretende es el examen de un agravio constitucional, **no es posible soslayar la intervención de la Cámara Nacional de Casación Penal**.

326:3608 (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

Sin perjuicio de la legitimidad de la restricción procesal a las facultades recursivas del Ministerio Público respecto de cuestiones de derecho común o de procedimiento, cuando lo que se pretende es el examen de un agravio federal, **no es posible soslayar la intervención de la Cámara Nacional de Casación Penal.**

[325:503](#) (*Disidencia de los Dres. Enrique S. Petracchi y Gustavo A. Bossert*).

CONOCER PREVIAMENTE EN TODAS LAS CUESTIONES DE NATURALEZA FEDERAL

Cuando se invoquen agravios de naturaleza federal que habiliten la competencia de la Corte Suprema, por vía extraordinaria en el ámbito de la justicia penal nacional conforme al ordenamiento procesal vigente, estos deben ser tratados previamente por la Cámara Nacional de Casación Penal en su carácter de tribunal intermedio.

[329:244](#); [328:3127](#); [328:3138](#).

Corresponde revocar la sentencia que declaró mal concedido el recurso de casación fundada en el carácter no definitivo de la resolución impugnada si de acuerdo al precedente “Di Nunzio” (Fallos: 328:1108), **la Cámara Nacional de Casación Penal se encuentra facultada para conocer previamente en todas las cuestiones de naturaleza federal** que intenten someterse a la decisión final de la Corte Suprema, por lo que el concepto de sentencia equiparable a definitiva para el recurso extraordinario no difiere del establecido para el recurso de casación, tomando en cuenta el carácter de tribunal intermedio de la cámara homónima, siempre que se invoque en los planteos recursivos una cuestión federal o la arbitrariedad del pronunciamiento.

[333:677](#).

Si la Cámara de Casación Penal no hizo lugar a la queja por el recurso de casación denegado, omitiendo examinar el punto federal propuesto por la defensa relativo a la garantía a ser juzgado en un plazo razonable, conforme la doctrina del precedente “Di Nunzio” (Fallos: 328:1108)– que estableció que siempre que se invoquen agravios de naturaleza federal que habiliten la competencia de la Corte, por vía extraordinaria en el ámbito de la justicia penal nacional conforme le ordenamiento procesal vigente, **estos deber ser tratados previamente por la Cámara de Casación**, en su carácter de tribunal intermedio, constituyéndose en tribunal superior de la causa–, **cabe devolver las actuaciones a dicho tribunal para que habilite su instancia y analice la cuestión de fondo alegada por la parte**, en los términos de la doctrina de plazo razonable del proceso.

[333:433](#).

Corresponde rechazar el recurso extraordinario interpuesto por el fiscal contra el pronunciamiento que declaró la inconstitucionalidad de la accesoria de incapacidad civil, pues el tribunal que dictó la sentencia no es el tribunal superior, según el art. 14 de la ley 48, ya que **cuando se invoquen agravios de naturaleza federal** que habiliten la competencia de la Corte, por vía ex-

traordinaria en el ámbito de la justicia penal nacional, éstos deben ser tratados previamente por la **Cámara Nacional de Casación Penal** en su carácter de tribunal intermedio.

M. 2867. XLI. Maldonado, 26/06/2007; 329:117.

Los **agravios constitucionales** no sólo exigen –por la gravedad que entrañan– un más amplio y explícito debate, sino, antes bien, porque **la intervención de la Cámara Nacional de Casación Penal** en la protección judicial de la Constitución Nacional (art. 28 de la Constitución Nacional) constituye el modo de preservar el singular carácter de la actuación de la Corte, reservada para después de agotada toda instancia apta para solucionar dichos planteos.

327:1645 (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

La sentencia que ha dispuesto no hacer lugar a la excepción de falta de acción y recibir declaración indagatoria a quienes se desempeñaban como director económico y director financiero y administrativo ante la Comisión Mixta Argentino – Paraguaya del río Paraná reviste carácter definitivo ya que, satisfecho el requisito de la doble instancia, **la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal constituye el superior tribunal de la causa en la materia federal** invocada como fundamento de la apertura del recurso extraordinario.

326:4149 (Voto del Dr. Augusto César Belluscio).

GARANTÍA DE UN PRODUCTO MÁS ELABORADO ANTES DE LLEGAR A LA CORTE

El carácter de tribunal intermedio de la **Cámara Nacional de Casación Penal** para la protección judicial de la Constitución Nacional **constituye el modo de preservar el singular carácter de la actuación de la Corte Suprema**, sea porque ante ella pueden encontrar las partes la reparación de los perjuicios irrogados en instancias anteriores sin necesidad de recurrir ante la Corte Suprema, sea porque el objeto a revisar por ésta ya sería un **producto más elaborado**.

328:333.

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal no constituye en los términos del art. 14 de la ley 48 el superior tribunal de la causa, pues la naturaleza de las cuestiones que se debaten **revela una clara especificidad cuyo abordaje por la Cámara Nacional de Casación Penal garantizaría seguramente un producto más elaborado**. Por otra parte, ante ella podría encontrarse la reparación de los perjuicios irrogados en instancias anteriores, sin necesidad de recurrir ante la Corte Suprema.

328:2056 (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

La intervención de la Cámara Nacional de Casación Penal en todas las cuestiones de naturaleza federal que intenten someterse a la revisión final de la Corte Suprema **garantiza seguramente un producto más elaborado**.

327:3488 (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

La existencia de órganos judiciales intermedios contribuye a la creación de las condiciones imprescindibles para que la Corte satisfaga el alto ministerio que le ha sido confiado, sea porque ante ellos puedan encontrar las partes la reparación de los perjuicios irrogados en instancias anteriores, sin necesidad de recurrir al Tribunal, sea porque el objeto a revisar por ésta ya sería un producto **seguramente más elaborado**.

326:3608 (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez); 324:4076 (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

Aun cuando los agravios tengan carácter federal si, en lo fundamental, se refieren a cuestiones de derecho de fondo y procesal común –que constituyen el núcleo principal de la competencia casatoria–, a los fines del recurso extraordinario, **es ineludible la intervención de la Cámara Nacional de Casación Penal**, dada su inserción institucional dentro de la justicia federal penal, a fin de asegurar que la decisión a revisar ante la Corte Suprema sea un **producto más elaborado**.

324:1632 (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, que confirmó la resolución que –al declarar inválidos e inconstitucionales los arts. 1 de la ley 23.492 y 1, 3 y 4 de la ley 23.521– citó al recurrente a prestar declaración indagatoria, no constituye el superior tribunal de la causa en los términos del art. 14 de la ley 48, ya que la naturaleza de las cuestiones que se debaten revela una clara especificidad cuyo abordaje por la Cámara Nacional de Casación Penal **garantiza seguramente un producto más elaborado**.

326:3988 (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

DEBER DE INTERVENCIÓN DE LA CÁMARA DE CASACIÓN

Si bien la **revisión de pronunciamientos que resuelven la procedencia del recurso de casación resulta**, por regla, **ajena a la instancia extraordinaria**, **corresponde hacer excepción a este principio** en salvaguarda de las garantías del debido proceso y la defensa en juicio, **si se ha restringido sin fundamentos la vía extraordinaria utilizada por la defensa del imputado**.

329:1514.

El recurso de casación debe permitir al condenado el ejercicio cierto del derecho a una revisión amplia de la sentencia, sin eludir la fiscalización de ciertos errores ni supeditar el examen a exigencias formales que lo obstaculicen; no se trata de derogar el recurso e instaurar una apelación incompatible con el proceso oral y público que establece la Constitución Nacional, sino de interpretarlo para que pueda cumplir con las exigencias estrictas de la garantía a recurrir el fallo ante un tribunal superior.

329:1514.

La resolución por la que se negó el acceso a la Cámara Nacional de Casación Penal con base en que la decisión acerca de la individualización de la pena sólo puede ser examinada en supuestos de arbitrariedad manifiestamente violatoria de la garantía de la defensa en juicio, sin

atender a las críticas que, con base en determinada inteligencia de las normas aplicables formuló la recurrente, **importa una restricción indebida de esa vía recursiva.**

329:518.

Si pese haber planteado la defensa, varios agravios específicos contra el fallo, indicar los errores que le atribuía y mencionar la norma jurídica que consideraba indebidamente aplicada y la inteligencia que pretendía, **la decisión mediante la cual se rechaza el recurso de casación niega la revisión de la condena** mediante una fórmula dogmática propia de una interpretación en exceso rigurosa de los presupuestos de admisibilidad, **ello afecta el derecho a obtener una revisión amplia de la sentencia por parte de un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica.**

A. 2086. XL Acuña, 05/09/2006; 330:5187 (Voto de la Dra. Elena I. Highton de Nolasco).

La sentencia que rechaza la competencia federal **no proviene del superior tribunal de la causa** si fue dictada por la Cámara Federal de San Martín, **obviándose interponer el recurso extraordinario** ante la Cámara Nacional de Casación Penal.

327:1394.

Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento de la Cámara de Casación que declaró inadmisibles la queja por recurso de casación denegado, deducido contra la resolución que había rechazado el planteo de nulidad formulado respecto de la decisión del juez de instrucción de elevar la causa en consulta (art. 348 del Código Procesal Penal de la Nación), pues la **Cámara de Casación debe examinar el planteo constitucional** introducido.

327:669.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la **sentencia que rechazó la nulidad planteada por el fiscal general** subrogante contra la decisión del juez de grado que había ordenado remitir los autos al superior en consulta –por aplicación analógica del art. 348 del Código Procesal Penal de la Nación–, confirmó dicho pronunciamiento y dejó sin efecto la desestimación de la denuncia requerida por el representante del Ministerio Público, **pues el fiscal general debió agotar el planteo constitucional ante la Cámara Nacional de Casación Penal.**

326:1106.

El recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento del superior tribunal provincial que declaró mal concedido el recurso de casación **no se dirige contra la sentencia dictada por el tribunal superior de la causa según el art. 14 de la ley 48.**

324:2749.

La **Cámara Nacional de Casación Penal es el tribunal superior de la causa** para conocer en el **planteo** de un miembro del ministerio público fundado en la **inmunidad funcional** consagrada por el art. 120 de la **Constitución Nacional.**

319:2799.

El recurso extraordinario interpuesto contra la resolución de la Cámara Nacional de Casación Penal que declaró mal concedido el recurso de casación, mediante el cual se impugnó la decisión

de la cámara de apelaciones que confirma el rechazo de la excarcelación, no proviene del tribunal superior de la causa.

328:21 (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio y Antonio Boggiano).

La **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional**, que confirmó la resolución que –al declarar inválidos e inconstitucionales los arts. 1 de la ley 23.492 y 1, 3 y 4 de la ley 23.521– citó al recurrente a prestar declaración indagatoria, **no es el tribunal superior, según el art. 14 de la ley 48.**

326:3988 (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

Cuando lo que pretende el Ministerio Público es el examen de un **agravio constitucional**, debe entender la Cámara Nacional de Casación Penal, ya que los planteos de tal naturaleza no sólo exigen –por la gravedad que entrañan– un más amplio y explícito debate, sino porque la intervención de ese órgano en la protección judicial de la Constitución Nacional (art. 28 de la Constitución Nacional) constituye el modo de preservar el singular carácter de la actuación de la Corte, reservada para después de agotada toda instancia apta para solucionar dichos planteos.

326:3608 (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

La **exigencia de agotar una tercera instancia ante la Cámara Nacional de Casación Penal**, como condición sine qua non para que la Corte resuelva sobre el pedido de libertad de modo definitivo, en su carácter de intérprete y salvaguarda final de la Constitución Nacional y de los derechos y garantías en ésta contenidos, **implicaría una visión ritualista** del proceso inaceptable con los bienes jurídicos en juego.

326:2716 (Disidencia del Dr. Juan Carlos Maqueda).

Cuando **aquella persona** que se encuentra afectada en su libertad ambulatoria **quiera impugnar la decisión de la Cámara Nacional en lo Criminal** ante la Corte directamente, **sin agotar previamente la intervención de la Cámara Nacional de Casación Penal**, **no deben existir obstáculos** para que la Corte **admita formalmente la viabilidad** del recurso previsto en el art. 14 de la ley 48 en punto al recaudo de que provenga del superior tribunal de la causa.

326:2716 (Disidencia del Dr. Juan Carlos Maqueda).

Si la parte **ha recurrido voluntariamente ante la Cámara Nacional de Casación Penal**, debe **tenerse por cumplido el requisito del superior tribunal** en tanto el recurrente agotó la nueva instancia por él impuesta.

CSJ 160/1998(34-L)/CS1 Lupetti, 30/06/1999 (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

El **Tribunal Oral** en lo Criminal Federal de la Provincia de San Juan que **confirmó la decisión del juez federal** que había rechazado la exención de prisión **no constituye el superior tribunal** de la causa en los términos del art. 14 de la ley 48, ya que la naturaleza de las cuestiones que se debaten **revela una clara especificidad** cuyo abordaje por la Cámara Nacional de Casación Penal garantiza seguramente un producto más elaborado.

324:4076 (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

Si la parte ha recurrido voluntariamente ante la Cámara Nacional de Casación, debe igualmente tenerse por cumplido el requisito de tribunal superior de la causa si el recurrente agotó la nueva instancia por él impuesta.

324:4107 (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez); 324:4096 (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

El recurso extraordinario interpuesto contra el pronunciamiento de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional que rechazó la excarcelación no se dirige contra la resolución dictada por el tribunal superior de la causa.

321:3630 (Disidencias de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Gustavo A. Bossert).

ARTÍCULOS 456, 457, 458, 459, 474 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL

La interpretación del art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación conforme a la teoría del máximo de rendimiento, o sea, exigiendo que el tribunal competente en materia de casación agote su capacidad revisora conforme a las posibilidades y particularidades de cada caso, revisando todo lo que le sea posible revisar, archivando la impracticable distinción entre cuestiones de hecho y de derecho, constituyéndolo en custodia de la correcta aplicación racional del método de reconstrucción histórica en el caso concreto, **tiene por resultado un entendimiento de la ley procesal penal vigente acorde con las exigencias de la Constitución** y es la que impone la jurisprudencia internacional.

335:817; 331:2862; 330:5020; P. 894. XXXIX Palmiciano, 28/08/2007; 330:2836; 329:3129; 328:3399; 333:1619 (Disidencia de los Dres. Ricardo Luis Lorenzetti, Juan Carlos Maqueda y E. Raúl Zaffaroni).

Si bien en el precedente “Casal” (Fallos: 328:3399) se afirmó que, para garantizar una revisión del fallo acorde con la Constitución Nacional, el tribunal de alzada debía dar tratamiento a todas las cuestiones planteadas por la defensa, aclarándose que ello no tenía una extensión tal que obligue al tribunal de segunda instancia a tratar asuntos no planteados, no integró la deliberación lo inherente a la constitucionalidad de otras normas procesales además del art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación, relativas a los plazos y oportunidad en que deben interponerse los agravios, por lo que **la Cámara Nacional de Casación Penal no se encuentra obligada al tratamiento de los agravios introducidos tardíamente por las partes.**

333:1619 (Voto de la Dra. Carmen M. Argibay).

Resulta aplicable lo resuelto en el expediente “Casal” (Fallos: 328:3399) en cuanto a la interpretación del art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación conforme a la teoría del máximo de rendimiento, ante el tratamiento de agravios introducidos tardíamente por las partes.

332:2705.

La Cámara Nacional de Casación Penal no se encuentra obligada de conformidad con la doctrina del precedente “Casal” (Fallos: 328:3399) en cuanto a la interpretación del art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación conforme a la teoría del máximo de rendimiento, ante el tratamiento de agravios introducidos tardíamente por las partes, ya que es la misma

jurisprudencia de la Corte que, al limitar el alcance de los términos contenidos en sus decisiones y valorar como acto de suma gravedad la declaración de inconstitucionalidad de una norma, impide hacer aplicación extensiva de un precedente a un supuesto cuyas diferencias resultan sustanciales del que motivó la decisión, máxime cuando ello causaría un efecto semejante a la declaración de inconstitucionalidad de normas procesales vigentes que no fueron siquiera objeto de examen.

332:2705 (Disidencia de la Dra. Carmen M. Argibay).

Corresponde **dejar sin efecto la sentencia de la Cámara de Casación que rechazó la vía recursiva intentada únicamente sobre la base de la restricción dispuesta por el art. 458 del Código Procesal Penal de la Nación, sin realizar un mínimo examen de los agravios constitucionales invocados**, pues este criterio restrictivo ha impedido al recurrente –Fiscal General– obtener un pronunciamiento acerca de los agravios en cuestión, echando por tierra toda posibilidad del control constitucional por parte de esta Corte.

M. 2867. XLI. Maldonado, 26/06/2007 (Voto de la Dra. Carmen M. Argibay).

Resulta arbitrario por carecer de fundamentación el rechazo del recurso de casación si la **interpretación del alcance de la materia revisable se contrapone con la garantía internacional de revisión del fallo condenatorio y con el texto del art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación**, que en forma alguna veda la posibilidad de revisión en el fallo casacional.

329:2459.

Si no existía obstáculo alguno para que la Cámara Nacional de Casación Penal tratara los **agravios**, ya que la inmediatez no impedía examinar el razonamiento lógico expresado en la sentencia del alcance de la materia revisable por vía del recurso de casación **se contrapone con la garantía internacional de revisión del fallo condenatorio y con el texto del art. 456 del Código Penal de la Nación**, que en forma alguna veda la posibilidad de revisión en el fallo casacional.

329:318.

El **art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación debe entenderse en el sentido de que habilita a una revisión amplia de la sentencia**, todo lo extensa que sea posible al máximo esfuerzo de revisión de los jueces de casación, conforme a las posibilidades y constancias de cada caso particular y sin magnificar las cuestiones reservadas a la inmediatez, sólo inevitables por imperio de la oralidad conforme a la naturaleza de las cosas.

329:149 (Voto de la Dra. Elena I. Highton de Nolasco).

Para cumplir con una verdadera revisión en el recurso de casación, no debe atenderse a una distinción meramente formal en el nomen iuris de las cuestiones expresadas en los agravios, como así tampoco de los incisos del **art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación** invocados para la procedencia del recurso, por el contrario, **se deben contemplar y analizar los motivos de manera complementaria, con independencia de su clasificación.**

328:3399.

El **art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación debe entenderse en el sentido de que habilita a una revisión amplia de la sentencia**, todo lo extensa que sea posible al máximo esfuerzo de revisión de los jueces de casación, conforme a las posibilidades y constancias de cada caso

particular y sin magnificar las cuestiones reservadas a la intermediación, sólo inevitables por imperio de la oralidad conforme a la naturaleza de las cosas.

329:149; 328:3399 (Voto de la Dra. Elena I. Highton de Nolasco).

Hasta 1994 era discutible el alcance del art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación, en tanto no se advertía la clara existencia de obstáculos constitucionales para interpretar que ese dispositivo legal mantenía el recurso de casación en forma tradicional u originaria, **pero desde 1994 el art. 8.2.h de la Convención Americana y el art. 14.5 del Pacto Internacional pasaron a configurar un imperativo constitucional** (siempre que su contenido no resulte violatorio de los principios de derecho público local establecidos en el art. 27 de la Constitución Nacional como manifestación inequívoca de la soberanía estatal).

328:3399 (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

Es formalmente **procedente el recurso extraordinario interpuesto contra el fallo dictado por el tribunal oral, en tanto se ha establecido la validez de las limitaciones prescriptas por el art. 458 del Código Procesal Penal de la Nación.**

327:1645 (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio y Antonio Boggiano).

La interpretación restrictiva del **art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación contradice la doctrina que establece que la Cámara Nacional de Casación Penal constituye un órgano judicial “intermedio”** al cual no le está vedada por obstáculos formales la posibilidad de conocer por vía de recursos de casación, inconstitucionalidad y revisión.

327:3294 (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

Cuando por parte de quien se encuentra privado de su libertad en virtud de un auto de prisión preventiva, de una denegación de excarcelación, o en los casos en que no se hace lugar a la exención de prisión se ponga en tela de juicio la constitucionalidad de una norma o **se plantee una cuestión federal sin fundamento en la arbitrariedad, deberá entender la Cámara Nacional de Casación Penal**, en la instancia expresamente prevista por el art. 474 del Código Procesal Penal de la Nación o por vía del art. 456, inc. 1° pues los pronunciamientos de tal naturaleza no sólo exigen –por la gravedad que entrañan– un más amplio y explícito debate, sino porque la intervención de ese órgano en la protección judicial de la Constitución Nacional (art. 28) constituye el modo de preservar el singular carácter de la actuación de la Corte, reservada para después de agotada toda instancia apta para solucionar dichos planteos.

327:1674 (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez); 326:4808 (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez); 326:3976 (Voto de los Dres. Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez).

El pronunciamiento de la Cámara de Casación que declaró inadmisibile la queja por recurso de casación denegado, deducido contra la resolución que había rechazado el planteo de nulidad formulado respecto de la decisión del juez de instrucción de elevar la causa en consulta (art. 348 del Código Procesal Penal de la Nación), **no proviene del superior tribunal de la causa (art. 14 de la ley 48), carácter que reviste la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional**, ya que no se trata de ninguno de los casos de los arts. 457 y 474 del Código Procesal Penal de la Nación que habilitan los recursos de casación e inconstitucionalidad, respectivamente.

327:669 (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio).

Corresponde desestimar la queja si la sentencia recurrida no proviene del superior tribunal de la causa (art. 14 de la ley 48), ya que no se trata de ninguno de los casos de los arts. 457 y 474 del Código Procesal Penal de la Nación que habilitan los recursos de casación e inconstitucionalidad, respectivamente.

327:5863 (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio).

Corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario si la sentencia recurrida no proviene del superior tribunal de la causa (art. 14 de la ley 48), ya que no se trata de ninguno de los casos de los arts. 457 y 474 del Código Procesal Penal de la Nación que habilitan los recursos de casación e inconstitucionalidad, respectivamente.

327:5959 (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio).

El apego estricto de la Cámara Nacional de Casación Penal a las limitaciones contenidas en el art. 457 del Código Procesal Penal al declarar mal concedido el recurso interpuesto contra la sentencia que dispuso rechazar la excepción de falta de acción y recibir declaración indagatoria a quienes se desempeñan como director económico financiero y director administrativo ante la Comisión Mixta Argentino – Paraguaya del Río Paraná, conlleva un excesivo formalismo del que podría resultar la frustración definitiva del adecuado tratamiento de la cuestión federal involucrada.

326:4156.

Si el apelante ha recurrido ante la Cámara Nacional de Casación Penal por medio de una vía específica de impugnación para el tratamiento de cuestiones constitucionales conforme el art. 474 del Código Procesal Penal de la Nación, corresponde descalificar el fallo que efectuó una interpretación restrictiva del art. 457 de dicho cuerpo legal.

326:3988.

La sentencia denegatoria de la excarcelación proveniente de una cámara nacional de apelaciones es susceptible de ser impugnada por vía del recurso extraordinario de apelación, conforme al art. 6 de la ley 4055, puesto que contra ella no cabe ninguno de los dos recursos –casación e inconstitucionalidad– cuyo conocimiento el Código Procesal Penal de la Nación atribuye a la Cámara Nacional de Casación Penal ya que no está comprendida en los arts. 457 y 474 de dicho código.

326:2716 (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio).

Aun cuando la decisión de la Cámara Nacional de Casación Penal de declarar inadmisibile el recurso de casación pudiera ser equiparada por sus efectos a una sentencia definitiva a los efectos del recurso extraordinario, éste no ha sido interpuesto contra la dictada por el superior tribunal de la causa (art. 14 de la ley 48), pues esa calidad la tiene la cámara federal de apelaciones ya que su pronunciamiento no es de los que habilitan el recurso de casación conforme al art. 457 del Código Procesal Penal de la Nación.

326:1053 (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio).

Cuando por parte de quien se encuentra privado de su libertad en virtud de un auto de prisión preventiva, de una denegación de excarcelación, o en los casos en que no se hace lugar a la exención de prisión se ponga en tela de juicio la constitucionalidad de una norma o se

plantee una cuestión federal sin fundamento en la arbitrariedad, deberá entender la **Cámara Nacional de Casación Penal**, en la instancia expresamente prevista por el art. 474 del Código Procesal Penal de la Nación o por vía del art. 456, inc. 1° pues los pronunciamientos de tal naturaleza no sólo exigen –por la gravedad que entrañan– un más amplio y explícito debate, sino porque la intervención de ese órgano en la protección judicial de la Constitución Nacional (art. 28) constituye el modo de preservar el singular carácter de la actuación de la Corte, reservada para después de agotada toda instancia apta para solucionar dichos planteos.

327:1674 (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez); 326:4808 (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez); 326:3976 (Voto de los Dres. Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez).

La Cámara que, al rechazar la nulidad planteada por el fiscal general subrogante contra la decisión del juez de grado que había ordenado remitir los autos al tribunal superior en consulta –por aplicación analógica del art. 348 del Código Procesal Penal de la Nación–, confirmó dicho pronunciamiento y dejó sin efecto la desestimación de la denuncia requerida por el representante del Ministerio Público, **es el superior tribunal de la causa, ya que no se trata de ninguno de los casos de los arts. 457 y 474 del mencionado código que habilitan los recursos de casación e inconstitucionalidad, respectivamente.**

326:1106 (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio).

Cuando por parte de quien se encuentra privado de su libertad en virtud de un auto de prisión preventiva, de una denegación de excarcelación, o en los casos en que no se hace lugar a la exención de prisión se ponga en tela de juicio la constitucionalidad de una norma o se plantee una cuestión federal sin fundamento en la arbitrariedad, deberá entender la **Cámara Nacional de Casación Penal**, en la instancia expresamente prevista por el art. 474 del Código Procesal Penal de la Nación o por vía del art. 456, inc. 1° pues los pronunciamientos de tal naturaleza no sólo exigen –por la gravedad que entrañan– un más amplio y explícito debate, sino porque la intervención de ese órgano en la protección judicial de la Constitución Nacional (art. 28) constituye el modo de preservar el singular carácter de la actuación de la Corte, reservada para después de agotada toda instancia apta para solucionar dichos planteos.

326:3976 (Voto de los Dres. Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez); 326:4808 (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez); 327:1674 (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

LÍMITE ESTABLECIDO EN EL ART. 494 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que denegó la vía local con fundamento en el límite establecido en el art. 494 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires, pues el recurso contenía agravios de inexcusable carácter federal. –Del precedente “Lortau” (Fallos: 329:2614), al que remitió la Corte Suprema–.

330:1234.

La validez constitucional del art. 494 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires se debe supeditar a que las limitaciones que contiene en orden a la admisibilidad del recurso de inaplicabilidad de ley sean obviadas en aquellos casos donde se encuentren involucradas cuestiones de índole federal.

[329:3139.](#)

Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que denegó el recurso de inaplicabilidad de la ley fundado en la inconstitucionalidad del art. 494 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires –en cuanto limita el uso de ese recurso a los casos en que la sanción supere los seis años de prisión y a las infracciones a la “ley sustantiva”– pues contenía agravios de inexcusable carácter federal.

[329:2614.](#)

Corresponde supeditar la validez constitucional del art. 494 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires a que las limitaciones que contiene en orden a la admisibilidad del recurso de inaplicabilidad de ley sean obviadas en aquellos casos donde se encuentren involucradas cuestiones de índole federal.

[329:2284.](#)

No habiendo cuestión federal, ya que el recurso deducido por la defensa se refiere exclusivamente a cuestiones relativas a la interpretación y aplicación del art. 50 del Código Penal, cuya constitucionalidad no fue materia de controversia, la suprema corte provincial no se encuentra obligada a ceder los límites de recurribilidad que impone el art. 494 del Código Procesal Penal, de conformidad con los precedentes “Strada” y “Di Mascio” (Fallos: 308:490 y 311:2478).

[332:1388](#) (Disidencia de la Dra. Carmen M. Argibay).

Si el recurso se refiere exclusivamente a cuestiones relativas a la interpretación y aplicación del artículo 50 del Código Penal, cuya constitucionalidad no ha sido materia de controversia, no habiendo, entonces, cuestión federal, el superior tribunal provincial no se encuentra obligado a ceder los límites de recurribilidad que impone el artículo 494 del Código Procesal Penal.

[I. 315. XLII. RHE Ibañez, 20/05/2008](#) (Disidencia de la Dra. Carmen M. Argibay).

Si el recurso se refiere exclusivamente a cuestiones relativas a la interpretación y aplicación del artículo 50 del Código Penal, cuya constitucionalidad no ha sido materia de controversia, no habiendo, entonces, cuestión federal, el superior tribunal provincial no se encuentra obligado a ceder los límites de recurribilidad que impone el artículo 494 del Código Procesal Penal.

[R. 1104. XLI. RHE Rodríguez, 01/04/2008](#) (Disidencia de la Dra. Carmen M. Argibay).

Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que denegó la vía local con fundamento en el límite establecido en el art. 494 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires, si el recurso contenía agravios de inexcusable carácter federal.

[331:28](#) (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt y Enrique Santiago Petracchi).

Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que denegó la vía local con fundamento en el límite establecido en el art. 494 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires, pues el recurso contenía agravios de inexcusable carácter federal.

330:4476 (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt y Enrique Santiago Petracchi).

Si el recurso se refiere exclusivamente a cuestiones relativas a la interpretación y aplicación del artículo 50 del Código Penal, cuya constitucionalidad no ha sido materia de controversia, no habiendo, entonces, cuestión federal, el superior tribunal provincial no se encuentra obligado a ceder los límites de recurribilidad que impone el artículo 494 del Código Procesal Penal.

330:4476 (Disidencia de la Dra. Carmen M. Argibay).

En tanto el recurso de hecho deducido por la defensa se refiere exclusivamente a cuestiones relativas a la interpretación y aplicación del art. 50 del Código Penal, cuya constitucionalidad no ha sido materia de controversia, no existe cuestión federal y la Suprema Corte provincial no se encuentra obligada a ceder los límites de recurribilidad que impone el art. 494 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires.

330:1234 (Disidencia de la Dra. Carmen M. Argibay).

RECURSO EXTRAORDINARIO POR SALTO DE INSTANCIA

(ARTÍCULOS 257 BIS Y TER DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN, INCORPORADOS POR LA LEY 26.790)

Recurso extraordinario por salto de instancia

Artículo 257 bis: Procederá el recurso extraordinario ante la Corte Suprema prescindiendo del recaudo del tribunal superior, en aquellas causas de competencia federal en las que se acredite que entrañen cuestiones de notoria gravedad institucional, cuya solución definitiva y expedita sea necesaria, y que el recurso constituye el único remedio eficaz para la protección del derecho federal comprometido, a los fines de evitar perjuicios de imposible o insuficiente reparación ulterior.

Existirá gravedad institucional en aquellas cuestiones sometidas a juicio que excedan el interés de las partes en la causa, proyectándose sobre el general o público, de modo tal que por su trascendencia queden comprometidas las instituciones básicas del sistema republicano de gobierno o los principios y garantías consagrados por la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales por ella incorporados.

La Corte habilitará la instancia con alcances restringidos y de marcada excepcionalidad.

Sólo serán susceptibles del recurso extraordinario por salto de instancia las sentencias definitivas de primera instancia, las resoluciones equiparables a ellas en sus efectos y aquellas dictadas a título de medidas cautelares.

No procederá el recurso en causas de materia penal.

FORMA, PLAZO, TRAMITE Y EFECTOS.

Artículo 257 ter: El recurso extraordinario por salto de instancia deberá interponerse directamente ante la Corte Suprema mediante escrito fundado y autónomo, dentro de los diez (10) días de notificada la resolución impugnada.

La Corte Suprema podrá rechazar el recurso sin más trámite si no se observaren prima facie los requisitos para su procedencia, en cuyo caso proseguirá la causa según su estado y por el procedimiento que corresponda.

El auto por el cual el Alto Tribunal declare la admisibilidad del recurso tendrá efectos suspensivos respecto de la resolución recurrida.

Del escrito presentado se dará traslado a las partes interesadas por el plazo de cinco (5) días notificándolas personalmente o por cédula.

Contestado el traslado o vencido el plazo para hacerlo, la Corte Suprema decidirá sobre la procedencia del recurso.

Si lo estimare necesario para mejor proveer, podrá requerir al Tribunal contra cuya resolución se haya deducido el mismo, la remisión del expediente en forma urgente.

La finalidad del recurso extraordinario por salto de instancia es la de prescindir del recaudo del tribunal superior en aquellas causas de competencia federal en las que se acredite que entrañen cuestiones de notoria gravedad institucional, cuya solución definitiva y expedita sea necesaria, y que el recurso constituye el único remedio eficaz para la protección del derecho federal comprometido, a los fines de evitar perjuicios de imposible o insuficiente reparación ulterior.

[CSJ 287/2012 \(48-E\) Estado, 10/12/2012.](#)

ACTUACIÓN QUE SE PRETENDE IMPUGNAR

El recurso extraordinario por salto de instancia prevé, en la redacción del artículo 275 bis, los supuestos en los que se puede pedir a la Corte Suprema de Justicia de la Nación que intervenga “prescindiendo del recaudo del tribunal superior”.

CIV 44444/2008 E, M. S., 10/04/2018.

El recurso extraordinario por salto de instancia no es, por su naturaleza misma, admisible cuando la actuación que se pretende impugnar ha sido cumplida por el superior tribunal de la causa.

CIV 44444/2008 E, M. S., 10/04/2018.

El recurso por salto de instancia incorporado por la ley 26.790 al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (arts. 257 bis y ter) no es admisible cuando la actuación que se pretende impugnar ha sido cumplida por el superior tribunal de la causa.

CNE 5544/2016 Torello, 11/10/2018; 340:98; CNE 4665/2015 Mussa, 06/08/2015.

Corresponde declarar inadmisibles el recurso extraordinario por salto de instancia que no ha sido interpuesto contra una decisión dictada por un juez de primera instancia, tal como lo establece el artículo 257 bis del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación determinando así su improcedencia, puesto que no se adecuó al recaudo exigido por el legislador para que sea viable.

CSJ 287/2012 (48-E) Estado, 10/12/2012.

Si se observa con toda claridad que la impugnación está dirigida contra la resolución adoptada por el superior tribunal de la causa, que es la cámara nacional de apelaciones en lo civil y comercial federal, la pretensión del “salto de instancia” se evidencia contradictoria en sus propios términos.

CSJ 287/2012 (48-E) Estado, 10/12/2012 (Voto de los Dres. Fayt, Petracchi y Argibay).

Cabe declarar admisibles por salto de instancia –con efecto suspensivo– los recursos extraordinarios interpuestos contra las decisiones de 1º instancia por medio de las cuales se declaró la inconstitucionalidad de los arts. 2, 4, 18 y 30 de la ley 26.855 –reforma judicial– y del decreto del PE nº 577/2013, y ordenar el traslado por el plazo de 48 hs, pues concurren los requisitos de marcada excepcionalidad que, con arreglo a lo dispuesto por el art. 257 bis del CPCCN (conf. ley 26.790), justifican habilitar la instancia del art. 14 de la ley 48 prescindiendo de la intervención previa del tribunal de alzada, siendo las razones de urgencia –cancelación de un cronograma electoral– las que tornan procedente la vía e igualmente justifican que se abrevie el plazo previsto para cumplir con el traslado legalmente contemplado, así como habilitar días y horas para todas las actuaciones a que dé lugar la tramitación de los mismos.

336:668.

COMPETENCIA FEDERAL

Corresponde desestimar el recurso extraordinario por salto de instancia si no se ha planteado en una causa de la competencia federal (artículo 257 bis del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, según ley 26.790).

CSJ 2265/2017 De los Ríos, 24/04/2018; CSJ 4337/2015 Cabral, 27/10/2015; CSJ 173/2014 Decreto, 01/07/2014, CSJ 699/2013 Las Delicias, 26/03/2014; CSJ 630/2013 Rached, 01/10/2013.

DOCTRINA DEL PER SALTUM ANTES DE LA LEY 26.790

Sólo causas de la competencia federal, en las que con manifiesta evidencia sea demostrado por el recurrente que entrañan cuestiones de gravedad institucional, entendida ésta en el sentido más fuerte que le han reconocido los antecedentes de la Corte, y en las que con igual grado de intensidad sea acreditado que el recurso extraordinario **constituye el único medio eficaz para la protección del derecho federal comprometido, autorizan a prescindir del recaudo del tribunal superior.**

313:1242.

La excepción al requisito de tribunal superior en el orden de las instancias federales, no puede sino ser de alcances sumamente restringidos y de marcada excepcionalidad.

313:863.

Sólo causas de la competencia federal en las que con manifiesta evidencia sea demostrado por el recurrente que entrañan cuestiones de gravedad institucional entendida ésta en el sentido más fuerte que le han reconocido los antecedentes de la Corte y en las que, con igual grado de intensidad, sea acreditado que el recurso extraordinario constituye el único medio eficaz para la protección del derecho federal comprometido, **autorizaran a prescindir del recaudo del tribunal superior, a los efectos de que la Corte habilite la instancia promovida mediante aquel recurso para revisar lo decidido en la sentencia apelada.**

313:863.

Cuando las cuestiones federales exhiban inequívocas y extraordinarias circunstancias de gravedad, y demuestren con total evidencia que la necesidad de su definitiva solución expedita es requisito para la efectiva y adecuada tutela del interés general, **las importantes razones que fundan la exigencia de tribunal superior deben armonizarse con los requerimientos antes enunciados para que el marco normativo que procura la eficiencia del tribunal no conspire contra la eficiencia de su servicio de justicia al que, en rigor, debe tributar todo ordenamiento procesal.**

313:863.

La **presentación del Ministro de Economía y autoridades del Banco Central**, peticionando a la Corte que se dejen sin efecto medidas cautelares dictadas por un juez federal consistentes en ordenar al Banco Central que dé cumplimiento a determinadas obligaciones dinerarias a favor de una entidad financiera, que la rehabiliten en los servicios de la Cámara Compensadora y a que se abstenga de tomar medidas que anulen o restrinjan su desenvolvimiento, **no constituye ninguno de los casos que con arreglo a lo dispuesto en los arts. 100 y 101 de la Constitución y las leyes que los reglamentan habilitan la jurisdicción de la Corte Suprema.**

313:1242 (Voto del Dr. Augusto César Belluscio).

No es aplicable el “per saltum”, al menos en tanto éste no resulte admitido legislativamente; las vías judiciales normales pueden proveer soluciones adecuadas, aún en supuestos de urgencia.

313:1242 (Disidencia del Dr. Guillermo Quintana Terán).

La esencial exigencia de “apelación”, contenida en el art. 101 de la Constitución Nacional es señal de que nuestra Ley Suprema **exige también regularmente un camino recursivo a recorrer,** como exigencia de un normal servicio de justicia, al menos, en lo que a la Corte se refiere, de donde no puede ser banal el tema de las escalas de tal camino.

313:863 (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

RECURSO EXTRAORDINARIO QUE NO SE DIRIGE CONTRA LA SENTENCIA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE LA CAUSA

Corresponde desestimar el recurso extraordinario que no se dirige contra la sentencia dictada por el superior tribunal de la causa (art. 14 de la ley 48).

FRO 1904/2013/17/1/1/RH6 Rossini, 17/10/2018; CSJ 1035/2017/RH1 Sforza, 21/06/2018; FSM 45584/2016/3/RH3 Asociación, 06/03/2018; CSJ 942/2017/RH1 Delgado, 26/12/2017; CSJ 2013/2016/RH1 Fisco, 19/12/2017; CSJ 273/2017/RH1 Sotomayor, 23/11/2017; CFP 15315/2016/2/RH1 Scheller, 26/09/2017; CCC 36474/2012/TO1/2/2/1/1/RH2 Ramírez, 19/09/2017; 340:832; CFP 10079/1998/57/CS2 Arroyo, 23/05/2017.